

RECURSO DE REVISIÓN:	R.R. 95/2015-30
RECURRENTE:	SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO
TERCERO INTERESADO:	***** DOUBLEDAY
SENTENCIA IMPUGNADA:	31 DE OCTUBRE DE 2014
JUICIO AGRARIO:	57/2013
POBLADO:	ÍPRAXEDIS BALBOAÍ
MUNICIPIO:	SAN FERNANDO
ESTADO:	TAMAULIPAS
ACCIÓN:	NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO:	DISTRITO 30
MAGISTRADA RESOLUTORA:	LIC. MARÍA DE LOURDES CLAUDIA MARTÍNEZ LASTIRI

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIO: LIC. JUANA REBECA CORTÉS MUÑOZ

México, Distrito Federal, veintiséis de mayo de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número 95/2015-30, interpuesto por el **Licenciado Emmanuel Néquiz Castro, Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria**, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, el **treinta y uno de octubre de dos mil catorce**, en el juicio agrario número 57/2013, relativo a la nulidad de resolución dictada por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, de fecha once de marzo de dos mil once; y,

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado el **trece de febrero de dos mil trece**, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, *****, Apoderado Legal de *****, **en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de *******, demandó a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, a quien en lo subsecuente se le denominará, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, las siguientes pretensiones:

Í I. Declarar la nulidad absoluta de la resolución emitida por la Secretaría de la Reforma Agraria de fecha once de marzo de dos mil once, bajo el rubro **ACUERDO QUE EMITE EL C. SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA, AGR. ABELARDO ESCOBAR PRIETO, EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN QUE FORMULÓ EL C. *******, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE *******, ALBACEA DE SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE *******, POR LA AFECTACIÓN AGRARIA DE *******, DEL PREDIO DENOMINADO [*****], UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, ESTADO DE TAMAULIPAS, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EL 23 DE OCTUBRE DE 1996, EN LOS AUTOS DEL JUICIO AGRARIO 040/94, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 07 DE OCTUBRE DE 1997, QUE DOTÓ POR LA VÍA DE AMPLIACIÓN DE EJIDO AL POBLADO DENOMINADO "*****", DE LA PROPIA MUNICIPALIDAD Y ENTIDAD REFERIDAS** Í, por no ajustarse a derecho y declarar improcedente la solicitud de pago de indemnización que en términos del artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria se ingresó el 25 de febrero de 1998, extinguiendo así nuestro derecho al pago de la indemnización por la afectación del predio [*****], Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, que forma parte de la sucesión a bienes de *******, que representamos.**

II. Condenar a la Secretaría de la Reforma Agraria a que realice el pago de la indemnización por la afectación de ***** del predio [*****], Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, a la albacea definitiva del finado C. *******, por disponerlo así el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria; toda vez que la solicitud de pago de indemnización fue realizada en tiempo y forma, ante la autoridad correspondiente, Secretaría de la Reforma Agraria, haber transcurrido más de DIEZ AÑOS en la atención del asunto, tiempo que le permitió haber estudiado exhaustivamente el expediente, haberse emitido resoluciones no ajustadas a derecho, y a fin de que no se siga evadiendo el pago; SOLICITAMOS A SU SEÑORÍA no la gestión del trámite, sino ORDENAR LA LEGAL CONCLUSIÓN DEL MISMO CONDENADO AL PAGO INDEMNIZATORIO** Í (sic).

2. Mediante acuerdo de **catorce de febrero del año dos mil trece**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, de conformidad con los artículos 163, 170, 171, 172, 178 y 180 de la Ley Agraria; **1, 2, fracción II, y 18, fracciones II, IV, VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, tuvo por admitida la demanda y sus anexos, ordenando formar expediente y registrarla en el Libro de Gobierno, bajo el número **57/2013**, ordenando emplazar a través de

exhorto a la parte demandada, en términos del artículo 170 de la Ley Agraria y señalando el **dieciséis de abril de dos mil trece**, para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria.

3. El **dieciséis de abril de dos mil trece**, el Tribunal *A quo* hizo constar la comparecencia de la parte actora *********, en su carácter de Apoderado Legal de *********, quien procedió a ratificar el escrito inicial de demanda y el ofrecimiento de pruebas realizado en el mismo; de igual forma, al comparecer la parte demandada **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, representada legalmente por la Licenciada **Karina Lara Medina**, dio contestación a la demanda incoada en contra de su representada a través del oficio **REF.I.110/B/B41818/2013** de dos de abril de dos mil trece, que en la parte conducente es del tenor literal siguiente:

Í Á Contestación a las prestaciones

1.- Se niega que la parte actora tenga acción o derecho para reclamar de la **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, la prestación marcada con el número I del escrito inicial de demanda, la cual esencialmente estriba en La nulidad de la resolución emitida por la entonces **Secretaría de la Reforma Agraria** de 11 de marzo de 2011...

No obstante ello, es menester señalar que contrario a lo que pretende la accionante, el acuerdo de 11 de marzo de 2011, emitido por el **C. Abelardo Escobar Prieto**, Titular de la entonces **Secretaría de la Reforma Agraria**, fue emitido conforme a derecho, ya que emitió el acuerdo que ahora se impugna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 219 de la derogada **Ley Federal de Reforma Agraria**, con vigencia ultractiva en términos de lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto que modificó el artículo 27 Constitucional y Tercero Transitorio de la **Ley Agraria**; publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de enero y 26 de febrero, ambos de 1992, respectivamente, 41, fracción I, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; así como los artículos 1° y 4° del **Reglamento Interior** de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

Siendo el caso que, con base en dicho acuerdo, se determinó improcedente la pretensión de indemnización de la presunta afectación agraria formulada por el *********, en su carácter de apoderado legal de *********, albacea de la sucesión testamentaria a bienes de *********, respecto del predio rústico denominado **Í*****Í**, ubicado en el Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas.

Lo anterior es así, ya que la entonces Secretaría de la Reforma Agraria En efecto, las razones que se para arribar a tal conclusión estriban esencialmente en que la solicitud de indemnización de fecha 10 de agosto de 2005, presentada por el ***** , en su carácter de apoderado legal de ***** , no se sujetó a lo dispuesto por el artículo 219 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, con vigencia ultractiva en términos de lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria, mismo que a la letra indica:

Í Artículo Tercero.- (Se transcribe)

En este mismo sentido, el artículo 219 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, de manera textual señala:

Í Artículo 219. (Se transcribe)

Ahora bien, del numeral antes transcrito, se advierte que para el pago indemnizatorio se deberán cumplir con la totalidad de las hipótesis que prevé, siendo estas las siguientes.

- a) La existencia del sujeto, que en la especie se configure como propietario afectado.
- b) El objeto, expresado en esta materia como la acción agraria de la creación del Nuevo Centro de Población Agrícola, para beneficiar al poblado que nos ocupa.
- c) La autoridad facultada para tramitar la solicitud de indemnización que es el gobierno federal, a través de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- d) El plazo legal para hacer valer el derecho previsto por el numeral invocado.

En razón de lo anterior, se determinó que dicha solicitud no cumplía a cabalidad con las hipótesis previstas en el artículo 219 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que dicho precepto es claro al señalar que los afectados tienen derecho a solicitar el pago indemnizatorio por afectación agraria, pero que este derecho deberían ejercitarlo precisamente los propietarios del predio afectado, situación que no se acredita en el caso que nos ocupa, ya que si bien es cierto en la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el 23 de octubre de 1996, en los autos del juicio agrario 040/94, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 1997, que concedió ampliación al ejido a favor del poblado ÍPráxedes BalboáÍ, ubicado en el Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, fue señalado ***** como propietario afectado respecto de ***** del predio denominado Í*****Í, de la propia municipalidad y entidad referidas, y que la hoy promovente es albacea de la sucesión a bienes del afectado en comento, también

lo es que, del testamento público abierto del ***** , se desprende que el autor de la sucesión transmitió a sus ***** y todo lo que hubiera podido tener de cualquier naturaleza que sea hasta la fecha en que ocurriera su fallecimiento; sin embargo, es de notarse que de la simple lectura de dicho testamento que por lo que hace a los bienes presentes, no está incluido el derecho de pago indemnizatorio por la afectación agraria del predio de mérito; así tampoco, tal derecho se puede considerar dentro de los bienes futuros hasta antes de su muerte.

Ahora bien, cabe señalar que no obstante que la parte actora fue requerida a efecto de que exhibiera documento que acreditara quien de los herederos se adjudicó el derecho de pago indemnizatorio, sin que lo hubiera hecho, mi representada resolvió con los elementos aportados.

Por lo anterior, la parte actora carece de acción y derecho para reclamar de mi representada prestación alguna; toda vez que ha quedado plenamente acreditado que mi representada de ninguna forma ha lesionado algún derecho de la parte actora, puesto que las superficies materia de la *litis*, jamás formaron parte de la masa hereditaria que le correspondía por la sucesión a bienes del C. *****.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis número I.6°.C346 C, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible a foja 1789, Tomo XXII, del Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2005, 9ª Época, con número de registro IUS 77734, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

Í ACCIÓN. SUS ELEMENTOS FORMALES.- (Se transcribe)

De lo anterior, se advierte que la accionante no acreditó a quién de los herederos fue adjudicada la superficie materia de la *litis*, por lo que resulta a todas luces evidentes que la misma, carece de legitimación procesal activa en virtud de la no afectación a su esfera jurídica

Al respecto tiene aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia:

Í LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.- (Se transcribe)

En virtud de los argumentos antes vertidos es evidente la parte actora no acredita la supuesta afectación que sufrió con la emisión de la Resolución Presidencial de fecha 26 de octubre de 1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 del mismo mes y año, por la que se concedió en concepto de ampliación al poblado [*****] Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, una superficie de ***** , en virtud de no haber acreditado la adjudicación del derecho de pago de indemnización; por lo que, carece de interés jurídico para demandar la nulidad del Acuerdo de 12 de octubre de 2009.

Lo anterior tiene sustento jurídico en las siguientes tesis, que a la letra se transcriben:

INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. (Se transcribe).

2.- Se niega que la parte actora tenga acción o derecho para reclamar la prestación marcada con el número II del escrito inicial de demanda, que esencialmente se hace consistir en que se condene a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a que realice el pago de la indemnización por afectación de ***** del predio Í*****Í, Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, a la albacea definitiva del finado C. *****.

La anterior negativa obedece a que la prestación que en este punto se contesta es accesoria ya que surge como consecuencia inmediata y directa de la acción principal enunciada con anterioridad, por ende al resultar improcedente la acción principal de nulidad, corren la misma suerte las prestaciones accesorias, por lo que es aplicable a la prestación que se contesta el principio general de derecho que señala que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Aunado a lo antes manifestado, dicha negativa obedece a que, si bien es cierto, ese H. Tribunal Agrario tiene competencia para conocer de los juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias, de conformidad con el artículo 18, fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, también lo es que en lo relativo al pago indemnizatorio que solicita la parte actora, ese H. Órgano Jurisdiccional carece de facultades para ello, toda vez que a quien incumbe conocer sobre la solicitud, procedimiento y pago indemnizatorio en su caso, es a la Secretaría de la Reforma Agraria, de conformidad con lo establecido por las fracciones XI y XIV del artículo 27 Constitucional, 3 y 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con vigencia ultractiva de conformidad a lo dispuesto por los artículos tercero transitorio de la Ley Agraria y tercero transitorio del Decreto que modificó el artículo 27 de nuestra Carta Magna, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992; 4, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 y 25, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Á .

Excepciones y defensas:

- 1.- La de legalidad.-Á
- 2.- La derivada del artículo 219 de la derogada Ley Federal de Reforma AgrariaÁ .
- 3.- La de falta de acción y derechoÁ
- 4.- La de falta de legitimación procesal activaÁ
- 5.- La de no afectación al interés jurídicoÁ

6.- La de incompetencia de ese H. Tribunal

7.- La de sine actinone agis .

8.- La de non mutati libelli

9.- La que derive del contenido del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

4. En cuanto a los hechos, en resumen, manifestó que no afirmaba ni negaba los hechos **1, 3, 5, 6 y 7**, por no ser propios o atribuibles a la parte que representa; dijo que se afirmaba el hecho número **2**, por obrar constancias en ese sentido; por cuanto al hecho número **4**, expresó que lo afirmaba en cuanto a la veracidad del contenido del Resultando Cuarto, del acuerdo de once de marzo de dos mil once, por obrar constancias en ese sentido, destacando que la accionante no acreditó con documento alguno la adjudicación del derecho de pago por indemnización, no obstante de haber sido requerida en múltiples ocasiones para tal efecto; respecto del hecho número **8**, lo afirmó, por lo que hace a la emisión del acuerdo de once de marzo de dos mil once, relativo al pago por indemnización, sosteniendo que dicho acuerdo se encuentra apegado a derecho.
5. En virtud de que se opusieron por la parte demandada, entre otras, las excepciones de falta de legitimación procesal activa y la de incompetencia del Tribunal Unitario Agrario, la audiencia fue diferida para el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que el Licenciado José de Jesús Escalante Oliva, Secretario de Acuerdos, estaba supliendo la ausencia del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, por lo que se encontraba imposibilitado para emitir cualquier acuerdo o resolución que pudiera poner fin al juicio, como sería en el caso de resultar procedente alguna de las mencionadas excepciones.
6. En la continuación de la audiencia de ley de **veintiuno de mayo de dos mil trece**, se declararon infundados los medios de defensa y excepciones, opuestos por la parte demandada sobre incompetencia y falta de legitimación procesal activa, por lo que se procedió a fijar la **litis** en los siguientes términos:

Í...se limita a que el Tribunal resuelva si resulta procedente o no declarar la nulidad de la resolución emitida por la entonces Secretaría de Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de fecha once de marzo de dos mil once, que declaró improcedente la pretensión de ***; albacea definitiva de la sucesión testamentaria a bienes de *****; efectuada con la intención de obtener el pago indemnizatorio por la afectación agraria del predio denominado Í***** ubicado en el Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, para que una vez lo anterior, se condene a la entonces Secretaría de Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que realice el pago de la indemnización por la afectación de *****; del predio Í*****Í, ubicado en el Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, a la albacea definitiva de *****; y con ello se cumpla lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria.**

También debe pronunciarse este Tribunal sobre las excepciones que hace valer la demandada.

7. En la misma audiencia se procedió a la admisión y desahogo de pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza; asimismo, a efecto de mejor proveer, por oficio número 000663 de fecha **veintitrés de mayo de dos mil trece**, se solicitó al Titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se sirviera **Íremitir copia certificada del expediente integrado con motivo de la petición formulada por *****; albacea de la sucesión de *****; a fin de que se le otorgara el pago indemnizatorio por la afectación agraria del predio denominado Í*****Í, ubicado en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas, que se entregó en la vía de dotación al poblado "*****", Municipio de San Fernando, Tamaulipas, con motivo de la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario, el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, en los autos del juicio agrario 40/1994.**
8. Por oficio **I.110/B/B/48492/2013**, de **ocho de noviembre de dos mil trece**, el Director Jurídico Contencioso en la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, remitió copia

certificada del expediente integrado con motivo de la petición formulada por *****, albacea de la sucesión de *****, a fin de que se le otorgara el pago indemnizatorio por la afectación agraria del predio %*****. Dicha información, se tuvo por recibida por auto de **veintiuno de noviembre de dos mil trece**, poniéndose a la vista de las partes para que manifestaran lo que a su derecho e interés correspondiera.

9. El **diez de marzo de dos mil catorce**, se dictó acuerdo mediante el cual se otorgó el plazo de ley a las partes, para que formularan sus alegatos, mismos que fueron vertidos por la demandada Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, mediante oficio **REF.I.110/B/B/33117/2014**, los cuales se tuvieron por formulados mediante proveído de **veintiocho de abril de dos mil catorce**.
10. Al no existir pruebas pendientes por diligenciar, se ordenó turnar los autos del expediente **57/2013** a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para que con ese carácter elaborara el proyecto de resolución de sentencia de conformidad con el artículo 188 de la Ley Agraria.
11. El **treinta y uno de octubre de dos mil catorce**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, emitió sentencia en el expediente **57/2013**, cuyos puntos resolutivos señalan:

Í Á PRIMERO.- La actora en el juicio *****, Albacea Definitiva de la sucesión testamentaria a bienes de *****, por conducto de su Apoderado Legal *****, acreditó los extremos constitutivos de sus pretensiones; en tanto, que la demandada Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, no demostró sus excepciones y defensas; de acuerdo con lo razonado en los considerandos VIII, IX y X, de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acuerdo de once de marzo de dos mil once, emitido por la entonces Secretaría de Reforma Agraria, que declaró improcedente la solicitud de pago de indemnización presentada por el extinto *****, y cuyo trámite

continuó *****, en su calidad de Albacea Definitiva de la sucesión del referido de cujus, por la afectación de una superficie de *****, que fueron tomadas del predio [*****], en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas, para dotar por la vía de ampliación de ejido al poblado [*****], Municipio de San Fernando, Tamaulipas, por sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario 040/94, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el siete de octubre de mil novecientos noventa y siete; en base a los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en los considerandos VIII y IX, de la presente resolución.

TERCERO.- Se condena a la entonces Secretaría de Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que en el ámbito de sus atribuciones efectúe los actos necesarios para realizar a favor de *****, en su calidad de Albacea Definitiva de la sucesión testamentaria del extinto *****, el pago de la indemnización por la afectación agraria en la superficie de *****, del predio [*****], ubicado en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas, con motivo de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio 040/94, el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, que por la vía de ampliación de ejido dotó esa superficie al poblado "*****", Municipio de San Fernando, Tamaulipas; lo anterior previo avalúo que de la superficie afectada por dicha acción agraria, efectúe el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN); por lo que al momento en que cause Ejecutoria la presente sentencia, procédase a su ejecución material en términos de lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Agraria; con los efectos legales precisados en el último considerando de esta determinación.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, entregándoles copia certificada de esta sentencia, en términos del artículo 173 de la Ley Agraria; cúmplase, una vez que cause Ejecutoria, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.Â Î

Las consideraciones que sirvieron de base para resolver el presente asunto fueron las siguientes:

Í I.- Este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 30, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 163, 170, 171, 172, 178 y 180 de la Ley Agraria; 1, 2, fracción II y 18, fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; asimismo con base en el acuerdo plenario del Tribunal Superior Agrario de veintitrés de septiembre de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de

septiembre del mismo año, que modifica la competencia territorial de los Tribunales Unitarios Agrarios Distritos 20 y 30, con sedes en Monterrey, Nuevo León y Ciudad Victoria, Tamaulipas, respectivamente.

II.- La personalidad jurídica de la parte actora, en el presente controvertido, ha quedado acreditada en autos de conformidad con lo que dispone el artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a que solicita de este Órgano Jurisdiccional, se declare o constituya un derecho, e imponga una condena a su contraparte, quien manifestó tener un interés opuesto.

À .

VII.- Mediante acuerdo dictado en la audiencia de Ley efectuada el veintiuno de mayo de dos mil trece, este Órgano Jurisdiccional, requirió a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, remitiera lo siguiente:

a).- Documental, consistente en copia certificada del expediente integrado con motivo de la solicitud de pago de indemnización presentada por *****, por la afectación agraria de ***** del predio [*****], ubicado en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas, que obra a fojas 413 a 1958, de autos, de cuyo estudio lo siguiente:

1.- Escrito de fecha nueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que fue presentado ante Oficina de Correspondencias (sic) de la entonces Coordinación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado de Tamaulipas, el veinticinco de febrero de ese mismo año, por el cual *****, solicitó el pago de indemnización por la afectación agraria de ***** del predio [*****], ubicado en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas, con motivo de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio 040/94, que dotó por la vía de ampliación de ejido al poblado [*****], del citado Municipio, foja 413.

2.- Escrito que contiene la solicitud de indemnización formulada el diez de agosto de dos mil cinco, por el *****, en su calidad de Apoderado Legal de *****, albacea de la Sucesión testamentaria a bienes de *****, por la afectación agraria antes referida (fojas

3.- Ejemplar del Diario Oficial de la Federación, publicado el siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, que contiene la sentencia emitida el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio 040/94, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo, pronunciada en el expediente 952/95, por el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, fojas 429 a 449, que fue valorado en el Considerando que antecede.

4.- Acuerdo dictado el once de marzo de dos mil dos, suscrito por el entonces Secretario de Reforma Agraria, mediante el cual resolvió que era improcedente la solicitud de pago de indemnización presentada el veinticuatro de enero de dos mil dos, por *****, en su calidad de Apoderado Legal de *****, por la afectación agraria de ***** del predio Í*****Í, ubicado en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas, con motivo de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio 040/94, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, que dotó por la vía de ampliación de ejido al poblado Í*****Í, del citado Municipio, cuya superficie afirmaron los solicitantes que les fue vendida por ***** y que formaba parte de las ***** del predio Í*****Í, afectado por la citada acción agraria. La Secretaría de Estado, determinó que era improcedente su solicitud porque carecían de interés jurídico y legitimación para reclamar el pago indemnizatorio solicitado, toda vez que la acción y derecho para reclamar el pago correspondía al Señor *****, quien aparecía en la citada sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, como propietario para efectos agrarios del referido predio; en consecuencia, quien debía comparecer en su momento a deducir sus derechos agrarios, era *****, por lo que al no aparecer los poderdantes del solicitante ***** como afectados agrarios, no se entraba al estudio de la solicitud de indemnización, por lo que era improcedente la solicitud y el pago indemnizatorio reclamado (fojas 621 a 639).

5.- Constancias del juicio sucesorio testamentario a bienes del extinto *****, radicado inicialmente con el número 198/2003, en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil, con sede en Matamoros, Tamaulipas, que posteriormente fue remitido al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, con sede en esa Ciudad y radicado con el número 721/2003, que fueron valorados en el inciso 4).- del Considerando V de esta sentencia.

6.- Acta Número ***** de *****, otorgada ante el Notario Público Número 33, con ejercicio en Matamoros, Tamaulipas, en la que se hizo constar que *****, adquirió por permuta celebrada con ***** una superficie de ***** de los predios Í*****Í y Í*****Í, ubicados en el Municipio de San Fernando (fojas 450 a 459).

7.- Acuerdo de once de marzo de dos mil once, suscrito por el entonces Secretario de la Reforma Agraria, por el cual resolvió que era improcedente la solicitud de pago de indemnización formulada el diez de agosto de dos mil cinco, por el ***** Apoderado Legal de *****, albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de *****, por la afectación agraria de ***** del predio Í*****Í, ubicado en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas, con motivo de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio 040/94,

que fue valorada en el inciso 4).- del Considerando V de esta sentencia (fojas 1943 a 1955).

8.- Cedula (sic) de Notificación de fecha once de abril de dos mil once, por la cual el Jefe de Departamento de Consultas, Adscrito a la Dirección Jurídico Consultiva, de la entonces Secretaría de Reforma Agraria, notificó a *****, Apoderado Legal de *****, el acuerdo emitido por el Secretario de la Reforma Agraria, el once de marzo de dos mil once (foja 1956).

VIII.- En este contexto, se procede al estudio de las pretensiones reclamadas por la actora *****, albacea definitiva de la sucesión testamentaria a bienes de *****, por las que demanda la nulidad de la resolución emitida el once de marzo de dos mil once, por el entonces Secretario de Reforma Agraria, que declaró improcedente la solicitud de pago de indemnización, por la afectación agraria de *****, del predio Í *****, en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas, por la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario 040/94, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, que declaró procedente la acción de ampliación del ejido "*****", del citado Municipio; en consecuencia, se condene a la demandada que realice el pago de la indemnización, a favor de la sucesión de *****, conforme al artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, con las pruebas aportadas por los Litigantes, se demostró que mediante escrito de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos, un grupo de campesinos radicados en el poblado Í *****, Municipio de San Fernando, Tamaulipas, solicitó al Gobernador del Estado, tierras por concepto de ampliación de ejido, la Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento respectivo el veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, habiéndose publicado su solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, el veinte de octubre de ese año. En su oportunidad, el expediente fue remitido para su resolución al Tribunal Superior Agrario, que fue radicado por auto de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, con el número 040/94 y resuelto por sentencia dictada el doce de mayo de ese año, que declaró procedente la acción de ampliación de ejido, en una superficie de *****; cuya resolución fue impugnada por ***** y otros, mediante juicio de amparo que conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, con el expediente 952/95, en el cual por ejecutoria pronunciada el catorce de septiembre de mil noventa y cinco, se otorgó el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

En cumplimiento a esa ejecutoria, por acuerdo emitido el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cinco, se dejó sin efecto la sentencia impugnada y conforme a los lineamientos se emitió otra el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis,

publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, por la que se dejó sin efectos jurídicos parcialmente el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Ganadera que amparaba el predio Í*****Î, con superficie de ***** , propiedad de ***** , de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre del mismo año, además se canceló parcialmente el Certificado de Inafectabilidad Ganadera ***** , únicamente respecto de ***** , por haberse dedicado a un fin distinto al señalado en el acuerdo, respetándose a ***** , como pequeña propiedad inafectable, una superficie de ***** , de temporal. Asimismo, se determinó que era procedente dotar al poblado Í*****Î, Municipio de San Fernando, Tamaulipas, por la vía de ampliación de ejido, una superficie de ***** , misma que se tomaría del predio Í*****Î, propiedad de ***** ; como se advierte de la copia certificada del ejemplar del Diario Oficial de la Federación que obra a fojas 25 a 46 y 429 a 449.

Se acreditó que ***** , por escrito de fecha nueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, presentado en la Oficina de Corresponsalía de la Coordinación Agraria de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado de Tamaulipas, el veinticinco de febrero de ese mismo año, solicitó el pago de la indemnización por la afectación agraria de la superficie de ***** del predio Í*****Î, con motivo de la referida sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario; como se advierte de la citada solicitud que obra a foja 413, admiculada con el oficio 3112ST/360/2010, de catorce de junio de dos mil diez, suscrito por el Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, que obra a foja 1853, por el cual entregó el original del escrito de nueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, a la Delegada Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que lo remitiera al Director Jurídico Consultivo de esa Secretaría. Con lo cual se acredita la fecha de la presentación de la solicitud del pago indemnizatorio de mérito, sin que su contenido se encuentre en contradicción con los demás elementos de prueba que obran en autos.

Por otra parte, se demostró la defunción de ***** , acaecida el ***** , como se advierte del certificado de defunción que obra a fojas 58 a 61. Así también, fue acreditado que se promovió el juicio sucesorio testamentario a bienes del extinto ***** , radicado inicialmente con el expediente 198/2003, en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil, con sede en Matamoros, Tamaulipas, que posteriormente conoció el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, con sede en esa Ciudad y radicado con el número 721/2003, como se corrobora de las constancias que obran a fojas 48 a 329.

En cuyo juicio sucesorio, por sentencia emitida el tres de julio de dos mil tres, se declaró la validez del Testamento Público Abierto formulado por ***** , por ende se declararon como ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS, a ***** , ***** y ***** ,

además se tuvo como Albacea Definitiva de esa testamentaria a ***** , como se advierte de la resolución que obra a fojas 207 a 209; asimismo, por acuerdo dictado el diez de mayo de dos mil diez, el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar, tuvo a ***** , aceptando el cargo de albacea definitiva, como se advierte de las constancias que obran a fojas 229 a 231, de autos.

Además, se evidenció que por escrito de cinco de diciembre de dos mil seis, la albacea ***** , presentó el Inventario y Avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria de ***** , entre los que se incluyeron los derechos respecto de la reclamación del trámite de indemnización constitucional, solicitada mediante escrito recibido el doce de agosto del dos mil cinco, con el número ***** , ante la Coordinación Para la Regularización de Predios e Indemnizaciones Dirección Ejecutiva, de la Secretaría de la Reforma Agraria, que promoviera la citada Albacea, respecto del predio Í ***** Í , del Municipio de San Fernando, Tamaulipas, en relación con la afectación agraria de ***** , como se advierte del inventario que obra a fojas 256 a 262, anexando a ese Inventario copia certificada del acta Número 1,165 del veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, otorgada ante la fe del Notario Público Número 33, con ejercicio en Matamoros, Tamaulipas, en la que se hizo constar que ***** , adquirió por permuta celebrada con ***** , ***** de los predios Í ***** Í y Í ***** Í , ubicados en el Municipio de San Fernando, de esta Entidad, como se advierte de la escritura que obra a fojas 290 a 298; acreditándose, que el citado Inventario y Avalúo fue aprobado de plano, por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil siete, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar, conforme al mencionado auto que obra a foja 328.

Por otra parte, quedó demostrada la existencia del acuerdo de once de marzo de dos mil once, suscrito por el entonces Secretario de la Reforma Agraria, mediante el cual resolvió que era improcedente la solicitud de pago de indemnización formulada el diez de agosto de dos mil cinco, por el ***** , Apoderado Legal de ***** , albacea de la Sucesión testamentaria a bienes de ***** , por la afectación agraria de una superficie de ***** del predio Í ***** Í , ubicado en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas, con motivo de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio 040/94, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, que dotó por la vía de ampliación de ejido al poblado Í ***** Í , del citado Municipio; cuya solicitud de indemnización fue presentada por el finado ***** , el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficina de Corresponsalía de la entonces Coordinación Agraria de esa Secretaría de Estado, en el Tamaulipas, como se constata con la copia certificada del citado acuerdo que obra a fojas 331 a 343 y 1943 a 1955.

À .

IX.- En ese orden de ideas, en cuanto a la pretensión de la actora *** , Albacea Definitiva de la sucesión testamentaria a bienes de ***** , mediante la cual demanda la nulidad de la resolución emitida el once de marzo de dos mil once, por el entonces Secretario de la Reforma Agraria, que declaró improcedente la solicitud de pago de indemnización, por la afectación agraria de ***** , del predio [*****] , en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas, por la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario 040/94, este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 30, determina que dicha pretensión es procedente.**

Ello es así, porque es ilegal e infundado el acuerdo antes relatado, pues de su análisis se advierte que la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, determinó que era improcedente la solicitud de pago indemnizatorio, argumentando que si bien los afectados con la dotación de ejido tienen derecho a solicitar el pago indemnizatorio, sólo los propietarios del predio afectado pueden hacerlo; situación que no acreditó la promovente *** , porque si bien es cierto que la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, que por vía de ampliación dotó al ejido "*****" , Municipio de San Fernando, Tamaulipas, una superficie de ***** , del predio [*****] , propiedad de ***** y que la promovente es Albacea de la sucesión del afectado; también lo es, que del Testamento otorgado el seis de abril del año dos mil uno, el autor de la sucesión transmitió a sus herederos todos los bienes muebles e inmuebles, bonos, joyas, títulos de crédito, depósitos bancarios y todo lo que hubiera podido tener de cualquier naturaleza, que fuera hasta la fecha en que ocurriera su fallecimiento, sin embargo en dicho testamento por lo que hace a los bienes presentes, no está incluido el derecho al pago indemnizatorio por la afectación agraria del predio de mérito, tampoco tal derecho se puede considerar dentro de los bienes futuros hasta antes de su muerte, pues la promovente no ofreció documental alguna con la que acreditara que en el lapso comprendido de la fecha del testamento al diecisiete de febrero de dos mil tres, fecha del fallecimiento del de cujus, lo hubiere adquirido, por lo que resolvió dicha Secretaría, que ese derecho se consideraba no heredado. También, consideró que no era óbice a su resolución, que la Albacea ofreciera el inventario de bienes de la masa hereditaria, que contiene los derechos de la reclamación del trámite de indemnización, así como el auto por el cual el Juez del conocimiento aprobó ese inventario, porque ***** , no otorgó disposición testamentaria al respecto, además que la Albacea no aportó la documental con la cual acreditara a quién de los herederos se adjudicó el derecho en comento, considerando que la partición y adjudicación sobre los bienes de la masa hereditaria, otorga al heredero derechos sobre un bien específico, acorde a los artículos 2821 del Código Civil y 821 del Código de Procedimientos Civiles, del Estado de Tamaulipas.**

Al respecto este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 30, determina que procede la nulidad de la resolución de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, pues en la especie quedó acreditado que el extinto ****, fue propietario del predio denominado Í****, del cual se afectó una superficie de ****, para que por la vía de ampliación de ejido se beneficiara al poblado "****", Municipio de San Fernando, Tamaulipas, como lo consideró el propio Tribunal Superior Agrario, al resolver el juicio agrario 040/94, estableciendo que ****, adquirió ****, según consta en escritura pública número ****, de ****, que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad, de Ciudad Victoria, Tamaulipas, bajo el número ****, legajo ****, sección ****, el ****, asimismo compró ****, mediante escritura pública número ****, de ****, que fue inscrita bajo el número ****, legajo ****, sección ****, el ****, sumando en consecuencia ****, sobre cuyo predio por Acuerdo Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre del mismo año, se decretó su inafectabilidad y por ello se generó el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número ****; tal como se advierte de la copia certificada del ejemplar del Diario Oficial de la Federación que obra a fojas 25 a 46 y 429 a 449.

Quedó demostrado que ****, el ****, otorgó Testamento Público Abierto ante la fe del Licenciado FERNANDO BARRERA GONZÁLEZ, Notario Público Número 265, en Tampico, Tamaulipas, por el cual instituyó como únicos y universales herederos a ****, sobre **** que en el presente le pertenecieran y todo lo que en el futuro pudiera tener de cualquier naturaleza, que fueren hasta la fecha en que ocurriera su muerte, quienes los heredarían en forma ****; además, designó como Albacea a ****; como se advierte de la copia certificada de ese testamento que obra a fojas 62 a 65.

Conforme a lo anterior, se tiene la convicción de que la voluntad del de cujus ****, al formular el Testamento de referencia, fue el de designar a ****sus ****, como únicos y universales herederos, por ende su deseo de transmitirles a todos ellos en forma ****, la titularidad de ****, para después de su muerte; entre los cuales, se deben incluir los derechos que ejerció el autor de la sucesión, para reclamar el pago de la indemnización por la afectación agraria recibida, porque los bienes que forman la sucesión pertenecen a ésta desde la muerte del de cujus, pues en vida a **** le correspondió el derecho para reclamar la referida indemnización desde que fue afectado su predio por la sentencia que concedió la ampliación de ejido al poblado que nos ocupa, por tal motivo era un bien presente que tenía al momento de elaborar su testamento. Pues si el bien afectado era de su propiedad, lo legal es que el derecho indemnizatorio por la afectación recibida, sea entregado a sus únicos y universales herederos, sin que esos derechos indemnizatorios puedan considerarse que se extinguieron con su muerte; conforme a los artículos 2397 y 2398, del Código

Civil del Estado de Tamaulipas, que disponen que la Herencia es la universalidad de los bienes y obligaciones de una persona, que con motivo de su muerte se transmiten a sus sucesores, además que la herencia se defiere conforme a la voluntad del autor de la sucesión, o, a falta de ella, de acuerdo con las disposiciones de la ley, a la primera se le denomina testamentaria y a la segunda legítima.

A mayor abundamiento, se evidenció que a través de escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil seis, la *****, presentó el Inventario y Avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria de *****, entre los que se incluyó bajo el inciso [*****], los derechos respecto de la reclamación del trámite de indemnización constitucional, solicitada por escrito recibido el doce de agosto del dos mil cinco, con el número *****, ante la Coordinación Para la Regularización de Predios e Indemnizaciones Dirección Ejecutiva, de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, que continuara la referida Albacea, respecto del predio [*****], Municipio de San Fernando, Tamaulipas, en relación con la afectación agraria de *****, como se advierte del Inventario que obra a fojas 256 a 262, acreditándose, que el citado Inventario y Avalúo fue aprobado de plano, por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil siete, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar, conforme al mencionado auto que obra a foja 328.

Por lo tanto, si en el Inventario de mérito se incluyeron los derechos relativos al pago indemnizatorio que nos ocupa y el mismo fue aprobado por el Juez de lo Familiar, sin que se haya evidenciado que el contenido del inventario haya sido impugnado y dejado sin efecto; por tanto, el Juez que conoce del juicio sucesorio testamentario a bienes del finado *****, ya resolvió que el pago por la indemnización de mérito, forma parte de los bienes que integran la masa hereditaria del de cujus, cuya determinación conforme a las constancias que obran en autos está vigente; por tanto, es indebida la determinación de la Secretaría de la Reforma Agraria, de desestimar la resolución emitida en ese juicio sucesorio, por la que se tuvo al derecho al pago indemnizatorio, como un bien que integra la herencia.

Aunado, a que ha quedado plenamente acreditado que *****, al haber sufrido la afectación agraria mediante la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, solicitó la indemnización por la afectación agraria de *****, de su propiedad, del predio denominado [*****], ubicado en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas, por escrito de nueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, y recibido en la entonces Secretaría de la Reforma Agraria el veinticinco de febrero del citado año, por lo que a su deceso acontecido el diecisiete de febrero del año dos mil tres, era una expectativa de un beneficio el pago por la indemnización, en compensación al menoscabo en su patrimonio, por la afectación tantas veces mencionada, derecho que no se extinguió con la muerte de *****, por tanto forma parte de su caudal hereditario, consecuentemente es transmisible a favor de sus herederos, en

este sentido es ilustrativa la tesis de la Novena Época, Registro: 187,069, Materia(s): Civil, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Abril de 2002, Tesis: II.2o.C.337 C- Asilada, Página: 1350, en el rubro que dice:

Í SUCESIÓN. LOS BIENES, DERECHOS U OBLIGACIONES QUE SE GENEREN POR LA MUERTE DEL DE CUJUS, DEBEN INTEGRARSE A LA MASA HEREDITARIA CUANDO NO EXISTA PROHIBICIÓN LEGAL PARA ELLO O MANIFESTACIÓN EXPRESA DE VOLUNTAD EN CONTRARIO DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN.Î (Se transcribe).

Asimismo, también se acreditó que por sentencia emitida el tres de julio de dos mil tres, se declaró la validez del Testamento Público Abierto formulado por *****, por ende se declararon como ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS, a ***** además se tuvo como Albacea Definitiva a *****, como se advierte de la resolución que obra a fojas 207 a 209; asimismo, por acuerdo dictado el diez de mayo de dos mil diez, el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar, tuvo a *****, aceptando el cargo de albacea definitivo conferido en esa sucesión, como se advierte de las constancias que obran a fojas 229 a 231, de autos; por tanto, era una obligación del Albacea, como legítimo representante de la sucesión, realizar todos los actos de administración y conservación sobre todos los bienes que integran el acervo hereditario, incluyendo su defensa en juicio.

Por tal motivo, *****, en su calidad de Albacea definitiva de la sucesión de *****, tenía legitimación para comparecer ante la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, a continuar con el trámite tendiente a obtener el pago de la indemnización por la afectación agraria del predio Í *****Î, propiedad del de cujus, al respecto la referida Albacea solicitó dicho pago por escrito presentado el diez de agosto de dos mil cinco, a través de su Apoderado Legal *****, como se advierte de la constancias que obran a fojas 414 a 416; por tal razón, no era requisito que la Albacea también presentara las respectivas constancias a efecto de acreditar ante dicha Secretaría de Estado, a quién de los herederos se adjudicó el derecho de indemnización en comento, porque al ser una obligación del Albacea el de realizar todos los actos de administración y conservación de todos los bienes que integran el acervo hereditario, a efecto de que no se pierdan o destruyan, es por lo que puede promover la continuación de ese trámite para recibir el pago por la indemnización de mérito, siendo su obligación y responsabilidad el de entregar y rendir cuentas de las cantidades recibidas, a favor de todos los herederos.

Resultan aplicables a la anterior determinación lo dispuesto en los artículos 2397, 2398, 2404, 2410, 2737, 2738, 2740, 2748, 2754, 2762 y 2792, del Código Civil del Estado de Tamaulipas, que disponen lo siguiente:

Í ARTÍCULO 2397.- (Se transcribe).
ARTÍCULO 2398.- (Se transcribe).
ARTÍCULO 2404.- (Se transcribe).
ARTÍCULO 2410.- (Se transcribe).
ARTÍCULO 2737.- (Se transcribe).
ARTÍCULO 2738.- (Se transcribe).
ARTÍCULO 2740.- (Se transcribe).
ARTÍCULO 2748.- (Se transcribe).
ARTÍCULO 2754.- (Se transcribe).
ARTÍCULO 2762.- (Se transcribe).
ARTÍCULO 2792.- (Se transcribe).

En este sentido es ilustrativa la tesis de la Novena Época, registro: 168513, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: III.2o.C.150 C Aislada, Página: 1312, al rubro:

Í ALBACEA. SU REPRESENTACIÓN CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA LA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HERENCIA RESPECTIVOS, POR LO QUE NO ES FACTIBLE CONSIDERAR PRORROGADO SU ENCARGO, AUN CUANDO ASÍ SE HUBIERA ESTABLECIDO EN LA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA.
(Se transcribe).

X.- Por otra parte, este Órgano Jurisdiccional determina que es procedente condenar a la entonces Secretaría de Reforma Agraria demandada, cuyas atribuciones actualmente fueron conferidas a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que realice el pago de la indemnización, por la afectación agraria de ***** , del predio Í *****Î , en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas, propiedad del de cujus ***** , a favor de su sucesión representada por la Albacea Definitiva ***** .

Ello es así, porque conforme al contenido literal del Decreto promulgado el tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero del mismo año, por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo TERCERO TRANSITORIO, dispuso: (Se transcribe)..

A su vez, el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, señala: (Se transcribe).

Asimismo el artículo 219 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, en cuanto al derecho de los afectados con alguna dotación, para acudir al Gobierno Federal para que les fuera pagada la indemnización correspondiente, dispone:

Í Artículo 219. (Se transcribe).

Ahora bien, del texto del anterior numeral se advierte que para determinar la procedencia del pago indemnizatorio por alguna afectación agraria, debe cumplirse en su totalidad con los siguientes supuestos:

- a) La existencia del sujeto, que en la especie se configura como el propietario afectado.
- b) El objeto, expresado en esta materia como la acción agraria de ampliación de ejido para beneficiar al núcleo agrario de nuestra atención.
- c) La autoridad facultada para tramitar la solicitud de indemnización constituida por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- d) El plazo legal de un año, contado a partir de la publicación de la Resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación, para hacer valer el derecho previsto por el numeral invocado.

En ese tenor, en la especie se cumple con las hipótesis establecidas en los incisos a) y b), pues quedó acreditado que el extinto ***** fue propietario del predio denominado Í ***** , del cual se afectó una superficie de ***** , para que por la vía de ampliación de ejido fuera dotada al poblado "*****", Municipio de San Fernando, Tamaulipas, como lo consideró el propio Tribunal Superior Agrario, al resolver el juicio agrario 040/94, estableciendo que ***** , adquirió ***** , según consta en escritura pública número ***** , de ***** , que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad, de Ciudad Victoria, Tamaulipas, bajo el número ***** , legajo ***** , sección ***** , el ***** , asimismo compró ***** , mediante escritura pública número ***** , de ***** , que fue inscrita bajo el número ***** , legajo ***** , sección ***** , el ***** , sumando en consecuencia ***** ; predio sobre el cual por Acuerdo Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre del mismo año, se decretó su inafectabilidad y por ello se generó el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número ***** .

Determinando el Tribunal Superior Agrario, que toda vez que con posterioridad a la presentación de la solicitud de ampliación del ejido de mérito, que fue el diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos, el catorce de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, ***** efectuó las siguientes enajenaciones: vendió a ***** ; a ***** ; a ***** ; a ***** ; a ***** ; a ***** ; a ***** ; a ***** ; a ***** ; además el ***** , enajenó a ***** , el ***** , vendió a ***** y a ***** , sumando en total una extensión de ***** , lo que hizo sin contar con la autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria, además que estaban destinados a la agricultura, por lo que era nula su venta y en consecuencia las ***** , resultaban afectables para dotar por la vía de ampliación a dicho poblado, por lo que se declaró la nulidad parcial del Acuerdo Presidencia y del Certificado de Inafectabilidad Ganadera número ***** , generados a favor de ***** , quien

resultaba ser el propietario afectado para efectos agrarios; tal como se advierte de la copia certificada del ejemplar del Diario Oficial de la Federación que obra a fojas 25 a 46 y 429 a 449.

Máxime, que este Tribunal con antelación ha considerado que los derechos del pago de indemnización que correspondieron al de cujus *****, corresponden a su sucesión testamentaria, representada por la Albacea Definitiva *****.

Así también, se cumplen las hipótesis previstas en los incisos c) y d), toda vez que se probó que *****, por escrito de nueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, presentado ante la Oficina de Corresponsalía de la Coordinación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado de Tamaulipas, el veinticinco de febrero de ese mismo año, solicitó el pago de la indemnización por la afectación agraria de la superficie de ***** del predio Í*****Î, con motivo de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio 040/94, el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de mil novecientos noventa y siete; conforme a la solicitud que obra a foja 413, admiculada con el oficio 3112ST/360/2010, de catorce de junio de dos mil diez, suscrito por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, que obra a foja 1853, por el cual entregó el original del escrito de nueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, a la Delegada Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que lo remitiera al Director Jurídico Consultivo de esa Secretaría. Con lo cual se acredita la fecha de la presentación de la solicitud del pago indemnizatorio, sin que su contenido se encuentre en contradicción con los elementos de prueba que obran en autos; con lo que se evidencia, que la solicitud de indemnización fue presentada ante la autoridad facultada para tramitar la solicitud constituida por el Gobierno Federal, a través de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, dentro del plazo legal de un año.

Por tanto, al configurarse el supuesto establecido en el citado artículo 219 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que resulta aplicable al momento que aconteció la afectación agraria al predio del de cujus, por parte del Tribunal Superior Agrario, para la dotación de ese inmueble por vía de ampliación al poblado de mérito, es procedente condenar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que conforme a las atribuciones contenidas en su Reglamento Interior, efectúe a favor de *****, en su calidad de Albacea Definitiva de la sucesión testamentaria del extinto *****, el pago de la indemnización por la afectación agraria en la superficie de *****, del predio Í*****Î, ubicado en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas, con motivo de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio 040/94, el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, que determinó que

dicha superficie fuera dotada por la vía de ampliación de ejido al poblado "*****", Municipio de San Fernando, Tamaulipas; lo anterior previo avalúo que de la superficie afectada por dicha acción agraria, efectúe el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN). Por lo que al momento en que cause ejecutoria la presente sentencia, procédase a su ejecución material en términos de lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Agraria.

No pasa desapercibido a este Órgano Jurisdiccional, que el pago de indemnización a que tienen derecho los afectados con dotación de tierras a ejidos, a pesar de que deriva de un procedimiento dotatorio en materia agraria, corresponde otorgarla al Gobierno Federal, por conducto de la entonces Secretaría de Reforma Agraria, ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, según lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada; sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, corresponde a este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 30, conocer de cuestiones relativas a la nulidad de resoluciones agrarias, como acontece en la especie, pues el reclamó principal es la nulidad del acuerdo por el cual el entonces Secretario de la Reforma Agraria, declaró que era improcedente el pago indemnizatorio a favor de la sucesión del extinto ***** , por la afectación agraria en la superficie de ***** , del predio [*****], ubicado en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas. Aunado a lo anterior, en la especie ya se gestionó ante la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, dicho pago, determinándose que era improcedente la indemnización por la afectación agraria; por lo que en tal virtud, es evidente que dicha Secretaría de Estado ya emitió un pronunciamiento en sentido negativo, en cuanto a la solicitud de pago de indemnización presentada, por tanto, este Órgano Jurisdiccional puede conocer respecto de la pretensión de condena de pago reclamada y puede resolver de fondo dicha pretensión, al tratarse de un derecho establecido en un precepto legal contenido en la Legislación Agraria, como lo es el artículo 219 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que resulta actualmente aplicable al presente caso.

Concluyente a lo anterior, la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, se apartó de la legalidad que hizo valer como excepción, al emitir el acuerdo de once de marzo de dos mil once, en el que resolvió que era improcedente la solicitud de pago indemnizatorio presentada por ***** , en su calidad de Albacea Definitiva de la sucesión de ***** , por la afectación de ***** , del predio [*****], ubicado en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas, petición que fue presentada originalmente por este último, ante la Oficina de Corresponsalía de la Coordinación Agraria de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado de Tamaulipas, bajo el argumento de que la ahora actora, no acreditó ser titular del predio materia de la afectación agraria, ni el derecho a la indemnización, por estimar que carece de interés jurídico y

legitimación; en base a los razonamientos y fundamentos de derecho que han quedado expuestos en la parte considerativa de esta sentencia, de lo que deviene infundada la citada excepción de legalidad.

Además, que este Tribunal determina que se cumplen los elementos establecidos en el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como son: a) La existencia del sujeto, que en la especie se configura como el propietario afectado; b) El objeto, expresado en esta materia como la acción agraria de ampliación de ejido para beneficiar al núcleo agrario de nuestra atención; c) La autoridad facultada para tramitar la solicitud de indemnización constituida por el Gobierno Federal, a través de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria y d) El plazo legal de un año, contado a partir de la publicación de la Resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación, para hacer valer ese derecho, por lo que la solicitud de indemnización de mérito, sí se sujetó a lo dispuesto en el citado numeral, por lo que es infundada la excepción derivada del artículo 219 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

Por cuanto, a las excepciones de falta de acción y de derecho y de sine actione agis, más que excepciones constituyen una defensa que tienden a destruir la acción promovida por el actor, que implica necesariamente el análisis y valoración de los medios de prueba aportados por las partes, por ello una vez que han quedado analizados y derivado de que ha sido declarada fundada la acción de nulidad y pago, en los términos que han sido estudiados, es de declararse improcedente dicha excepción, en este sentido se comparte el criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XI, Abril de 1993, Página 237, cuyo rubro y texto son:

Í DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS.Î (Se transcribe).

En lo relativo a la excepción de falta de legitimación procesal activa, que hizo consistir la demandada, en que la actora al no acreditar a quién de los herederos le fue adjudicada la superficie materia de la Litis, carece de legitimación procesal activa en virtud de la no afectación a su esfera jurídica; es improcedente, porque la actora promovió en su carácter de Albacea Definitiva de la sucesión del extinto ***** y es su obligación realizar todos los actos de administración de los bienes que integran la herencia, así como su defensa en juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2762 del Código Civil del Estado de Tamaulipas. Aunado a que la entonces Secretaría de Reforma Agraria, al emitir el acuerdo de improcedencia del pago indemnizatorio impugnado, sí afectó el interés jurídico de la sucesión del propietario afectado, pues con ello extinguió su derecho a recibir la compensación por el menoscabo en el patrimonio del autor de la sucesión; es por lo que son improcedentes las excepciones de no afectación al interés jurídico y las que deriven del contenido del artículo 81 del Código

Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia Agraria.

Por último, en relación a la excepción de non mutati libelli, que hacen consistir en el hecho de que la actora no podrá modificar en perjuicio de la demandada, los términos de su demanda inicial, pues en ninguna de las actuaciones que integran el presente sumario, se advierte que la accionante haya variado la materia de la Litis, pues en su escrito inicial exponen la causa para promover el Litigio, también acompañó las pruebas que sirven de base a la acción planteada, en mérito de lo cual la presente excepción es improcedente. En cuanto a la excepción de incompetencia de este H. Tribunal, la misma fue declarada (sic) improcedente en la audiencia de Ley efectuada el veintiuno de mayo de dos mil trece, como se advierte del acta que obra a fojas 387 y 390.Î

12. La sentencia señalada en el punto 11, fue notificada el **veintisiete de noviembre de dos mil catorce**, a la parte actora *****, a través de su Apoderado Legal *****, y a la parte demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a través de su autorizado legal Licenciado Josué Enock Estrella Leyva el **nueve de diciembre de dos mil catorce**.
13. Inconforme con la resolución anterior, la demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través de su representante legal Licenciado Emmanuel Néquiz Castro, promovió recurso de revisión ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, mediante escrito presentado el **nueve de enero de dos mil quince**.
14. Por acuerdo de **doce de enero de dos mil quince**, el *A quo* tuvo por recibido el escrito de expresión de agravios, presentado por la parte recurrente, ordenando dar vista a las partes en el juicio, para que en el término de cinco días expresaran lo que a su interés conviniera y transcurrido dicho término, se remitieran los autos originales del expediente y el escrito de agravios para la substanciación del recurso de referencia al Tribunal Superior Agrario.

15. Mediante acuerdo de **trece de febrero de dos mil quince**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, ordenó se remitieran los autos del juicio agrario **57/2013** y el escrito de expresión de agravios emitidos por la parte demandada
16. El Tribunal Superior Agrario tuvo por recibidos los autos del expediente **57/2013** del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, mediante proveído de **dos de marzo de dos mil quince**, ordenando registrarlo con el número consecutivo en el Libro de Gobierno, correspondiéndole el número **R.R. 95/2015-30**, con fundamento en el artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; procediendo a turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Instructora Maribel Concepción Méndez de Lara, para que con ese carácter formule el proyecto de resolución definitiva y, en su oportunidad, lo someta a consideración del Pleno del Tribunal Superior Agrario, y

CONSIDERANDO:

17. Este Tribunal Superior Agrario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **198, fracción III**, 199 y 200 de la Ley Agraria; **1º, 7º y 9º, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, tiene competencia para conocer y resolver recursos de revisión relativos a las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios que hayan resuelto controversias de límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; así como la tramitación del juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales o comunales; o la nulidad de

resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria, como sucede en el presente caso, en que se ejercitó la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria, esto es, entre otras, la nulidad de la resolución de once de marzo de dos mil once, relativa a la improcedencia del pago de indemnización por la afectación de propiedad, derivada de la acción agraria de Ampliación de Tierras que benefició al Ejido denominado ***** , Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas.

18. De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos: a) Que se haya presentado por parte legítima; b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.
19. En consecuencia, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión en este caso. En apoyo a lo anterior, es aplicable la tesis jurisprudencial cuyo rubro y contenido se cita a continuación:

Í RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.¹ Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario ÌadmitiráDel recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal ÌadmitiráĐno debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de Ìdar trámite al recursoĐ ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea

¹ Tesis Jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Registro IUS 197693, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Septiembre de 1997.

aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

20. Respecto al **primer requisito de procedibilidad**, se considera colmado, pues el medio de impugnación fue interpuesto por **la parte demandada**, a través de su representante legal **Licenciado Emmanuel Néquiz Castro, Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, el **treinta y uno de octubre de dos mil catorce**, en el juicio agrario número **57/2013**, personalidad que le fuera reconocida plenamente en el citado expediente.
21. Respecto al **segundo** requisito, relativo al **tiempo y forma** de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, la sentencia que se combate en esta vía, fue notificada al recurrente **el nueve de diciembre de dos mil catorce**, y el recurso de revisión lo presentó ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, mediante escrito de expresión de agravios, el **nueve de enero de dos mil quince**, por lo que fue interpuesto a los **nueve días hábiles**, estando dentro del término de los diez días que dispone el artículo 199 de la Ley Agraria, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de lo previsto en el artículo 167 de ésta última, la notificación surtió efectos el **diez de diciembre de dos mil catorce** y el cómputo inicia a partir del once de diciembre de dos mil catorce, concluyendo el término para la interposición hasta el doce de enero dos mil quince; en la inteligencia que deben descontarse los días **trece** y **catorce** de diciembre de dos mil catorce, por ser sábados y domingos, del **dieciséis** al **treinta y uno** de diciembre de dos mil catorce y **primero** de enero de dos mil quince por ser días inhábiles y corresponder al periodo vacacional de los Tribunales Agrarios, conforme el Acuerdo General 01/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de dos mil catorce, **tres**

y **cuatro** de enero de dos mil quince por ser sábado y domingo, de ahí que se aprecie que fue interpuesto en tiempo y forma, tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

DICIEMBRE DE 2014						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	domingo
8	9 Notificación de sentencia	10 Surte efectos la notificación	11 Día 1	12 Día 2	13 Inhábil	14 Inhábil
15 Día 3	16 Inhábil	17 Inhábil	18 Inhábil	19 Inhábil	20 Inhábil	21 Inhábil
22 Inhábil	23 Inhábil	24 Inhábil	25 Inhábil	26 Inhábil	27 Inhábil	28 Inhábil
29 Inhábil	30 Inhábil	31 Inhábil				

ENERO DE 2015						
			1° Inhábil	2 Día 4	3 Inhábil	4 Inhábil
5 Día 5	6 Día 6	7 Día 7	8 Día 8	9 Día 9 Interposición del Recurso de Revisión	10 Inhábil	11 Inhábil
12 Día 10						

22. Para robustecer lo anterior, sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

Í REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.² De lo dispuesto en los artículos 198 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversia respecto de las materias que limitativamente

²Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 181858. Novena Época. Tomo: XIX, Marzo de 2004. Tesis: 2ª. /J. 23/2004. Página: 353.

se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer *dentro del término de diez días posteriores a la notificación*, debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 106/99.

Í REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.³ De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

³Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 193242. Novena Época. Tomo: X, octubre de 1999. Tesis: 2ª. /J. 106/99. Página: 448

23. En cuanto al **tercer requisito de procedibilidad**, este se encuentra colmado, conforme lo señalado en el párrafo 17, en virtud de que la sentencia impugnada resolvió sobre la tramitación de un juicio agrario en que se reclamó, entre otras acciones, la nulidad de resolución de una autoridad agraria, contemplada en la fracción III, del artículo 198 de la Ley Agraria.
24. Una vez analizada la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, a continuación se citan los **agravios** expuestos por la parte recurrente:

Í Primero.- Lo irroga la sentencia de 31 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en los autos del juicio agrario 57/2013, en virtud de que la misma no fue dictada a verdad sabida, situación que contraviene lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, ya que el Tribunal de primera instancia no valoró correctamente el contenido de los documentos base de la acción intentada por la parte actora y determinó declarar la nulidad del acuerdo de 11 de marzo de 2011, emitido por el entonces Secretario de la Reforma Agraria, para mayor referencia se transcribe a continuación el artículo en cita:

Í Artículo 189.- (Se transcribe).

SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASÁNDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE. (Se transcribe).

*En efecto, la Magistratura del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, consideró indebidamente de que la parte actora acreditó los extremos de su acción de nulidad, bajo el argumento toral de haber quedado demostrado en la secuela procesal y con los documentos que obran agregados en los autos del expediente del juicio agrario 57/2013, que fue voluntad del extinto Roberto Leocadio Montemayor Lozano, transmitir a sus herederos los derechos sobre la reclamación del trámite de indemnización constitucional, solicitada por escrito recepcionado el 12 de agosto de 2005, con el número 2448, ante la Coordinación para la Regularización de Predios e Indemnizaciones de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, respecto del predio Í*****Í, Municipio de San Fernando, Tamaulipas, con motivo del Inventario de ***** y por la aprobación del mismo por el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, mediante acuerdo de 25 de enero de 2007, dictado en los autos del juicio sucesorio 721/2003, determinación que causa agravio a mi representada.*

Para mayor referencia del presente asunto, es menester señalar los siguientes antecedentes:

1.- Mediante resolución de 23 de octubre de 1996, emitida por el Tribunal Superior Agrario en los autos del juicio agrario 40/94, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 1997, se determinó procedente la acción agraria de ampliación del ejido Í ***Í, Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, respecto de una superficie de ***** , tomadas del predio denominado Í *****Í, propiedad del señor *****.**

2.- Mediante escrito de 9 de febrero de 1998, presentado el 25 siguiente, el señor *** , solicitó a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Delegación en el Estado de Tamaulipas, el pago indemnizatorio con motivo de la afectación del predio Í El LozaneñoÍ.**

3.- El 6 de abril de 2001, el señor *** otorgó su testamento público abierto, mismo que quedó protocolizado en la acta número ***** de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, testamento por el cual se heredó lo siguiente: Í Á ***** que en el presente le pertenezcan y todo lo que en el futuro pudiera tener de cualquier naturaleza que sean hasta la fecha en que ocurra su fallecimientoÁ Í**

4.- El *** , el señor ***** falleció.**

5.- Con fecha *** , se denunció la sucesión testamentaria del señor ***** , misma fue radicada inicialmente con el número de expediente 198/2003 del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas pero con posterioridad por cuestiones de competencia fue remitida al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar en el Cuarto Distrito Judicial con sede en Matamoros, Tamaulipas, siendo radicado con el número de expediente 721/2003.**

6.- Mediante escrito presentado el 12 de agosto de 2005, ante la Coordinación para la Regularización de Predios e Indemnizaciones de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, el *** , en su carácter de apoderado Legal de ***** , albacea de la sucesión del señor ***** , solicitó el pago indemnizatorio por afectación agraria respecto del predio denominado Í *****Í.**

7.- Con escrito de 5 de diciembre de 2006, la señora *** , albacea de la sucesión del señor ***** , propuso en el juicio sucesorio 721/2003, el inventario de bienes de la masa hereditaria, en el que en su parte conducente incluyó lo siguiente: Í Á *****.- Los derechos que se tienen respecto de la reclamación del Trámite de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, mediante escrito recepcionado con fecha doce de agosto de dos mil cinco con el Número 2448 ante la COODINACIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN**

DE PREDIO e INDEMNIZACIONES DIRECCIÓN EJECUTIVA, dependiente de la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA que promoviera *** , en su carácter de Albacea de la Sucesión de *****.**

8.- Mediante acuerdo de *** , el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar en el Cuarto Distrito Judicial con sede en Matamoros, Tamaulipas; aprobó el Inventario Propuesto determinándose la masa hereditaria.**

Derivado de lo anterior se puede advertir que en ningún momento se incluyó a la masa hereditaria los derechos sobre la solicitud de 9 de febrero de 1998, presuntamente presentada por el señor *** , el 25 siguiente ante la Delegación Estatal en Tamaulipas de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, situación que desestima el Tribunal de primera instancia y que causa agravio a mi representada.**

Al respecto, es menester señala que resulta ilegal que el Tribunal Unitario Agrario haya concedido pleno valor probatorio al Inventario de *** y al acuerdo que le aprobó mediante proveído de ***** , dictado por el citado Juzgado Familiar, ya que dejó de considerar que con tales documentales no se acreditó que se hayan heredado los derechos sobre la solicitud supuestamente presentada por el de cujus el 8 de febrero de 1998; asimismo, que el acuerdo de 11 de marzo de 2011, controvertido en el juicio agrario 57/2013, suscrito por el entonces Secretario de la Reforma Agraria, se pronunció únicamente sobre la solicitud de pago indemnizatorio por afectación agraria presentada el 12 de agosto de 2005, por el ***** , en su carácter de apoderado Legal de ***** , albacea de la sucesión del señor ***** , en el que se determinó improcedente la indemnización solicitado al no haberse incluido los derechos al pago indemnizatorio en el testamento público abierto de ***** ; de lo que se puede advertir lo siguiente:**

a) Que fue mediante el testamento público abierto de *** , que el señor ***** , plasmó su voluntad de transmitir a sus herederos ÍÀ ***** que en el presente le pertenezcan y todo lo que en el futuro pudiera tener de cualquier naturaleza que sean hasta la fecha en que ocurra su fallecimientoÀ Í, sin que haya plasmado su voluntad de heredar los derechos respecto a la solicitud de pago indemnizatorio de 9 de febrero de 1998, que supuestamente presentó el 25 de febrero del citado año.**

b) Que a la fecha en que se solicitó el pago indemnizatorio por afectación agraria, por parte del *** , en su carácter de apoderado Legal de ***** , albacea de la sucesión del señor ***** , esto es el ***** , dicha sucesión no contaba con algún derecho legítimamente tutelado sobre una solicitud de pago indemnizatorio por afectación agraria. Pues fue con fecha posterior en que se propuso el Inventario y que el mismo fue aprobado,**

máxime que en el mismo únicamente se incluyeron los derechos de la solicitud presentada el 12 de agosto de 2005.

c) Que la solicitud que se resolvió mediante el acuerdo de 11 de marzo de 2011, fue únicamente la presentada el 12 de agosto de 2005, por el *** , en su carácter de apoderado Legal de ***** , albacea de la sucesión del señor ***** , y no sobre la supuesta solicitud de 9 de febrero de 1998, presentada por el señor ***** .**

d) Que en el Inventario de *** , se propuso como parte de la masa hereditaria ÍÀ Los derechos que se tienen respecto de la reclamación del Trámite de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, mediante escrito recepcionado con fecha doce de agosto de dos mil cinco con el Número 2448 ante la COORDINACIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE PREDIO e INDEMNIZACIONES DIRECCIÓN EJECUTIVA, dependiente de la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA que promoviera ***** , en su carácter de Albacea de la Sucesión de *****À Í, y no los derechos de la solicitud presuntamente presentada el 9 de febrero de 1998, por el señor ***** .**

e) Que el acuerdo de *** , emitido por el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar de Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, en los autos del juicio sucesorio 721/2003, únicamente aprobó el Inventario respecto de los derechos a la solicitud presentada el 12 de agosto de 2005, por conducto del ***** , en su carácter de apoderado Legal de ***** , y no sobre el derecho de la solicitud presuntamente presentada el 9 de febrero de 1998, por el señor ***** .**

En las relatadas condiciones, se puede vislumbrar que el Tribunal de primera instancia realizó una indebida valoración de las constancias que obran en los autos del juicio de origen, ya que dejó de considerar diversas circunstancias de hecho y derecho que son determinantes para conocer la verdad real del conflicto suscitado en el juicio agrario 57/2013, toda vez que de las multicitadas constancias se puede concluir que en la especie el de cujus no heredó los derechos de la solicitud supuestamente presentada el 9 de febrero de 1998; asimismo, que para el 12 de agosto de 2005, fecha en que se presentó la solicitud de pago indemnizatorio por la sucesión de mérito la misma no contaba con un derecho legítimamente tutelado sobre alguna solicitud de pago indemnizatorio, máxime que fue hasta el Inventario de 5 de diciembre de 2006, donde se incluyeron como parte del haber hereditario los derechos de la solicitud de pago indemnizatorio, sin que pase desapercibido que dichos derechos únicamente correspondían sobre la solicitud de 12 de agosto de 2005, presentada por la sucesión y no respecto a los derechos de la diversa supuestamente presentada el 9 de febrero de 1998, por el señor *** ; por lo que el acuerdo de ***** , emitido por el Juzgado Primero de Primera Instancia de la Familiar del Cuarto**

Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, en los autos del juicio sucesorio 721/2003, en su caso, solo aprobó el Inventario en lo que respecta a los derechos de la solicitud presentada por la sucesión y no por la presentada por el de cujus; es decir, en la especie y verdad jurídica únicamente se incluyó en la masa hereditaria los derechos de la solicitud presentada por la sucesión en el año de 2005, siendo inconcuso que la multicitada sucesión nunca ha tenido un derecho legítimamente tutelado sobre la supuesta solicitud presentada por el difunto ***; razón por lo cual es del todo errado que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, haya considerado que era voluntad del cujus heredar los derechos de la solicitud que presentó en el año de 1998; y en su caso, que haya considerado que con el Inventario y su aprobación se incluyó a la masa hereditaria tales derechos, teniendo que únicamente se incluyeron los derechos de la solicitud presentada por la sucesión en el año de 2005, sin que se hayan transmitidos los derechos de la solicitud supuestamente presentada por el señor ***** en el año 1998.**

No es óbice a lo anterior, el hecho de que es obligación del Albacea realizar todos los actos tendientes a una adecuada administración de los bienes del de cujus; así como el hecho de que el difunto ***; contaba con una expectativa de derecho con motivo de la solicitud que supuestamente presentó el 9 de febrero de 1998; pero no obstante lo anterior, no debe pasar inadvertido que jurídicamente la Albacea solo incluyó a la masa hereditaria los derechos de la solicitud que ella misma presentó por conducto de su apoderado legal en el año de 2005, y no los derechos de la solicitud que supuestamente presentó el de cujus, situación que resulta ajena a esta Secretaría de Estado y que tuvo como resultado que el Juzgador de lo Familiar aprobara un inventario sin incluir los derechos de la solicitud presuntamente prestada por el difunto en el año 1998, por lo que se insiste que no se incluyeron en la herencia y mucho menos se transmitieron tales derechos a la sucesión, por lo que la Albacea no tiene la legitimación para solicitar el pago indemnizatorio, máxime que en el testamento público abierto de *****; no se transmitieron dichos derechos.**

Derivado de lo anterior, resulta ilegal que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, haya declarado la nulidad del acuerdo de 11 de marzo de 2011, emitido por el entonces Secretario de la Reforma Agraria, toda vez que realizó una inadecuada valoración de los medios probatorios aportados al juicio de origen y que resultaron en la emisión de un fallo deficiente, situación que causa agravio a esta Secretaría de Estado, por lo que se deberá revocar la sentencia recurrida para el efecto de que el Tribunal de primera instancia emita una nueva, en la que valore correctamente las constancias que obran en autos.

Segundo.- Lo constituye la sentencia de 31 de octubre de 2014, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en los autos del juicio agrario 57/2013, toda vez que la misma no fue dictada a

verdad sabida contraviniendo lo regulado por el artículo 189 de la Ley Agraria, en virtud de que el Tribunal de primera instancia no hizo un estudio pormenorizado del acuerdo de 11 de marzo de 2011, dictado por el entonces Secretario de la Reforma Agraria, ya que de lo contrario hubiera advertido que la determinación contenida en dicho acuerdo no es de aquellas que hayan resuelto el fondo de la solicitud de pago indemnizatorio por afectación agraria presentada por el ***; en su carácter de apoderado Legal de *****; albacea de la sucesión del señor *****; situación que causa agravio a esta Secretaría de Estado.**

Refuerza lo anterior, en la Jurisprudencia número XXVIII. J/7, sostenida por Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, consultable, en la página 667, Tomo V, de febrero de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro IUS 199416, perteneciente a la Novena Época; cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

Í SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS BASÁNDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE. (Se transcribe).

Lo anterior es así, en virtud de que el motivo por el cual se determinó declarar improcedente la solicitud de pago indemnizatorio mediante el acuerdo de 11 de marzo de 2011, corresponde al hecho de que no se cumplió con el primer supuesto que establece el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria, consistente en que el legitimado para solicitar el pago indemnizatorio por afectación agraria deberá ser el propietario del predio afectado, que no se actualizó en el presente caso, en virtud de que la sucesión del señor ***; por conducto de su albacea, no acreditaron contar con ese derecho legítimamente tutelado de propiedad, ya que no se les transmitieron los derechos de la solicitud que supuestamente presentó el de cujus el 9 de febrero de 1998 (situación que ha quedado expuesta en el agravio que antecede). Razón por lo cual se declaró improcedente la solicitud y no se entró al estudio de fondo de los demás supuestos que contempla el citado precepto; situación que incluso quedó plasmada en el propios acuerdo de 11 de marzo de 2011, en su considerando Segundo, mismo que para mayor referencia se transcribe a continuación en su parte conducente:**

ÍÁ Ahora bien, del texto de numeral en cuestión se advierte que para determinar la procedencia del pago indemnizatorio por afectación agraria, deben cumplirse en su totalidad con los siguientes supuestos:

- a) La existencia del sujeto, que en la especie se configura como el propietario afectado.**

- b) *El objeto, expresado en esta materia como la acción agraria de ampliación de ejido para beneficiar al núcleo agrario de nuestra atención.*
- c) *La autoridad facultada para tramitar la solicitud de indemnización constituida por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de la Reforma Agraria.*
- d) *El plazo legal de un año, contado a partir de la publicación de la Restitución respectiva en el Diario Oficial de la Federación, Para hacer valer el derecho previsto en el numeral invocado*

(Á)

Atento a las manifestaciones vertidas con anterioridad, resulta innecesario entrar al estudio de los supuestos señalados con los incisos b) c) y d), de nuestra atención

En este orden de ideas, es inconcuso que la resolución contenida en el acuerdo de 11 de marzo de 2011, no estudió a cabalidad el fondo del asunto, situación que omite vislumbra la Magistratura de primera instancia, ya que de haberlo hecho y en el supuesto no aceptado de que se determinara la nulidad del atado acuerdo, dicha nulidad debió haberse decretado para efectos y ordenar reponer el procedimiento con la finalidad de que esta Secretaría de Estado estuviere en condiciones de estudiar a fondo y verificar si se cumplen con todos los supuestos que establece el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y no como indebidamente procedió el Tribunal de primera instancia al subrogar en sus facultades a esta Secretaría de Estado y estudiar el fondo del asunto, llegando al extremo de ordenar el pago de una indemnización por afectación agraria, situación que resulta a todas luces en una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica reguladas por nuestra Carta Magna.

Refuerza lo anterior por analogía, la tesis número 1.4º.A.682.A, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1665, Tomo XXX, agosto de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, perteneciente a la Novena Época, con número de registro IUS 166615; cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

ÍNULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE DECLARARLA SI EN UNA RESOLUCIÓN SANCIONADORA QUE CULMINA CON UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INCORRECTA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA.
(Se transcribe).

Derivado de lo anterior, es evidente que el actuar del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, no se encuentra ajustado a derecho, ya que dentro de las prerrogativas que le confiere la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, no se encuentra aquella que le faculte para subrogar a esta Secretaría de Estado como la

autoridad facultada para conocer del procedimiento administrativo relativo a la solicitud de pago Indemnizatorio por afectación agraria, máxime que como se ha expuesto en la líneas que anteceden, mi representada no ha estudiado de fondo la solicitud presentada por el ***; en su carácter de apoderado Legal de *****; albacea de la sucesión del señor *****; razón por lo cual y al no existir una norma que faculte al Tribunal de primera instancia a conocer a fondo de un procedimiento que es facultad exclusiva de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, en su caso debió declarar la nulidad para efectos y no resolver en definitiva un procedimiento administrativo.**

Asimismo, no debe pasar inadvertido que de conformidad con el artículo 25, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2008, y su correlativo 14, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal conocer, substanciar y resolver el procedimiento administrativo inherente al a solicitud de un pago indemnizatorio por afectación agraria; preceptos que para mayor referencia se transcribe a continuación.

Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria

ARTÍCULO 25.- (Se transcribe).

Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. (Se transcribe).

Í Artículo 14.- (Se transcribe).

Í A XVIII. (Se transcribe).

Así las cosas, se insiste que la sentencia de 31 de octubre de 2014, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, resulta ilegal al no haberse dictado a verdad sabida, ya que como se ha expuesto en los párrafos que anteceden, no hizo un estudio pormenorizado del acuerdo de 11 de marzo de 2011, ya que haberlo hecho advertiría que el mismo no es una resolución que haya estudiado el fondo del asunto; ya que en su caso, debió declarar una nulidad para el efecto de que esta Secretaría de Estado estuviera en oportunidad de conocer del fondo del asunto en atención a las facultades que la Ley le confiere, máxime que el Tribunal de primera actuó en forma ilegal al subrogar a esta Dependencia pese a que carece de tal prerrogativa, por lo que deberá decretarse la revocación de la sentencia recurrida con la finalidad de que el A quo emita una nueva a verdad sabida.

Tercero.- Lo irroga la sentencia de 31 de octubre de 2014, emitida por el Tribunal Agrario del Distrito 30, en los autos del juicio agrario 57/2013, para el caso específico su Considerando identificado con

el numeral X y su Resolutivo Tercero; toda vez que mediante los mismo se determinó condenar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a efectuar el pago indemnizatorio por afectación agraria, sin que haya mediado una debida fundamentación y motivación para determinar su competencia para conocer y resolver de fondo una solicitud de pago indemnizatorio por afectación agraria, máxime que corresponde en forma exclusiva a esta Secretaría de Estado como autoridad administrativa, conocer, substancias y resolver dicho procedimiento, situación que incluso incurre en una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Tiene sustento lo anterior en la tesis número VII.1º.A. 74 A, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, visible en la página 1897 Tomo XXVIII, de julio de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, perteneciente a la Novena Época, con número de registro IUS 169186; la cual establece lo siguiente:

SENTENCIA AGRARIA. SI AL DICTARLA EL TRIBUNAL OMITE EL ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE ALGUNA DE LAS ACCIONES O EXCEPCIONES, O INCLUYE UNA NO PLANTEADA POR LAS PARTES, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y, EN CONSECUENCIA, LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. (Se transcribe).

Asimismo, refuerza lo anterior la Jurisprudencia número 1.6º.C. J/42, sostenida por Sexto Tribunal Colegiado En Materia Civil de Primer Circuito, consultable en la página 1167, Tomo XVII, de mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, perteneciente a la Novena Época, con número de registro IUS 184268; cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

Í SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS. (Se transcribe).

En este orden de ideas, es menester precisar las consideraciones realizadas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 para arribar a su ilegal determinación, mismas que para mayor referencia se reproducen a continuación en su parte conducente:

ÍÀ Ello es así, porque conforme al contenido literal del Decreto promulgado el tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero del mismo año, por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo TERCERO TRANSITORIO, dispuso:

(À)

A su vez, el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, señala

(Å)

Asimismo el artículo 219 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, en cuanto al derecho de los afectados con alguna dotación, para acudir al Gobierno Federal para que les fuera pagada la indemnización correspondiente, dispone:

(Å)

Por tanto, al configurarse el supuesto establecido en el artículo 219 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que resulta aplicable al momento que aconteció la afectación agraria al predio del de cujus, por parte del Tribunal Superior Agrario, para la dotación de ese inmueble por la vía de ampliación al poblado de mérito, es procedente condenar a la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, para que conforme a las atribuciones contenidas en su Reglamento interior efectuó a favor de *** , en su calidad de Albacea Definitiva de la sucesión testamentaria del extinto ***** , el pago de la indemnización por la afectación agraria**

Atendiendo al contenido de la transcripción que antecede, se vislumbra notoriamente la violación cometida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en virtud de que no cita los razonamientos lógicos y jurídicos por los cuales se establezca que de conformidad con la fracción IV, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es competente para conocer de fondo y resolver un procedimiento administrativo relativo a una solicitud de pago indemnizatorio, situación que resulta violatoria a los derechos de mi representada, toda vez que en atención al principio de congruencia, legalidad y seguridad jurídica, el Tribunal de conocimiento tiene la obligación de emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada en atención a los planteamientos hechos valer por las partes, situación que en la especie no acontece.

No es óbice a lo anterior, el hecho que si bien es cierto, que la Legislación Agraria, contempla lo relativo al pago indemnizatorio por afectación agraria, no menos lo es, que lo regulado reviste una naturaleza administrativa y no agraria, ya que independientemente de que se haya contemplado el pago indemnizatorio en las Leyes del ramo, el objetivo del legislador es que tal situación se resolviera a través de un procedimiento administrativo llevado ante el Gobierno Federal, tal y como lo establece el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria: así las cosas, se puede concluir que el espíritu de la ley y el objetivo del legislador en incluir la solicitud de pago indemnizatorio por afectación agraria en las Leyes Agrarias, fue para llevar a cabo un procedimiento administrativo, pues de haber sido el caso de considerarla como una acción agraria, se hubiera instaurado un capítulo tendiente a regular el procedimiento relativo al pago indemnizatorio por afectación agraria en vista de

proteger derechos de sujeto del régimen agrario, situación que en la especie no se actualiza, toda vez que la solicitud de pago indemnizatorio por afectación agraria es inherente a un derecho subjetivo de un particular.

En esa tesitura, no es óbice que la competencia es un presupuesto jurídico que justificaría la relación procesal entre las partes, y a falta de ésta es obvio que el juicio de origen carecería de validez, toda vez que en el caso, no se advierte que el Tribunal Unitario Agrario tenga competencia para conocer y resolver la controversia de fondo.

Sustenta lo anterior, la tesis I. 13º.A.47 A, sostenida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1254, Tomo XVI de agosto de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro IUS 186335; misma que es del tenor literal siguiente:

Í COMPETENCIA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. (Se transcribe).

Asimismo, refuerza lo anterior, la Jurisprudencia número P./J.83/98, sostenida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, visible en la página 28, Tomo VIII, de diciembre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro IUS 195007; la cual establece lo siguiente:

Í COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. (Se transcribe).

En este orden de ideas, es de reiterar que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, no es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de un pago indemnizatorio por afectación agraria, toda vez que es una facultad exclusiva de esta Secretaría de Estado, por lo que es ilegal que se condene a mi representada a realizar un pago indemnizatorio, siendo que no tiene facultades para pronunciarse en ese sentido, ya que de conformidad con el artículo 25, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2008, y su correlativo 14, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; establecen que será la Dirección General Adjunta de Pago de Predio e Indemnizaciones, adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Estado, la autoridad competente para instaurar el procedimiento administrativo relativo a una solicitud de indemnización por afectación agraria, con motivo de la emisión de una Resolución dotatoria; por lo que es inconcuso que corresponde a esta Dependencia Federal, por conducto de la citada Dirección General

Adjunta de Pago de Predio e Indemnizaciones, el conocer y resolver sobre las solicitudes de pago Indemnizatorio; para mayor referencia se transcribe a continuación, en su parte conducente, los artículos en cita:

Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.

ARTÍCULO 25. (Se transcribe).

Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario. Territorial y Urbano.

Í Artículo 14.- (Se transcribe).

Í Á XVIII. (Se transcribe).

En este orden ideas, es inconcuso la incompetencia del Tribunal de primera instancia para conocer sobre un procedimiento administrativo del cual mi representada es la única facultada para pronunciarse, por lo que no debió condenarla a la realización de un pago indemnizatorio; pues no debe perderse de vista que la función jurisdiccional de los Tribunales Agrarios, se extiende a toda cuestión agraria, para el efecto de salvaguardar la seguridad jurídica, sin embargo, dicha función se constriñe únicamente a cuestiones relacionadas con la tenencia de la tierra ejidal, limitando su actuación a cada una de las hipótesis señaladas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, sin que en ninguna de ellas se ubique la prestación correspondiente a un pago indemnizatorio por afectación agraria, ya que para la hipótesis, de que indebidamente se decreta la nulidad del acuerdo de 11 de marzo de 2011, lo procedente es ordenar reponer el procedimiento de pago indemnizatorio para que esta Secretaría de Estado, en términos de sus facultades determine o no su procedencia.

Sustenta lo anterior, la tesis número VIII.2º.25 A sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable en la página 863, Tomo IX, de enero de 1999 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, perteneciente a la Novena Época, con número de registro IUS 194837; la cual establece lo siguiente:

Í INDEMNIZACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS AFECTADOS CON DOTACIÓN DE TIERRAS A EJIDO. CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA OTORGARLA. (Se transcribe).

Con base a lo anterior, se acredita la ilegalidad cometida por el Tribunal de primera instancia, toda vez que no estableció las causas, motivos y consideraciones por las cuales determinó su competencia ante la solicitud de un pago indemnizatorio por afectación agraria, por lo que solicito se deje insubsistente la sentencia que se impugna y se emita otra debidamente fundada y motivada.

Cuarto.- Causa agravio a mi representada la sentencia de 31 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, dentro de los autos del juicio agrario 57/2014, toda vez que resolvió condenar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a efectuar un pago indemnizatorio por afectación agraria, desestimando ilegalmente la excepción de incompetencia hecha valer en contra de dicha prestación; teniendo que en la especie el Tribunal Unitario Agrario dejara de considerar que tanto la competencia como la procedencia de la vía al ser presupuestos, procesales, estas no pueden tenerse por consentidas, debiendo ser estudiadas de oficio y de fondo, incluso en el dictado de la sentencia definitiva, situación que no realizó el A quo y que causa agravio a la parte que represento violentando las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por el artículo 14 Constitucional.

Sustenta lo anterior por analogía, la Jurisprudencia 1ª./J.6/2012 (10ª.) sostenida por la Primera Sala de nuestro más alto Tribunal, consultable en la página 334, Libro VII, abril de 2012, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, perteneciente a la Décima Época, con número de registro IUS 2000517 la cual es del tenor literal siguiente:

ÍCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS).

Asimismo, tiene sustento en la Jurisprudencia 1ª. /J. 25/2005, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 576, Tomo XXI, abril de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, perteneciente a la Novena Época, con número de registro IUS 178665; la cual cita lo siguiente:

ÍPROCEDENCIA DE LA VÍA ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. (Se transcribe).

Lo anterior es así en virtud de que el Tribunal de primera instancia, no realizó un estudio de fondo respecto de la excepción de incompetencia planteada por esta Secretaría de Estado, en contra de la prestación demandada por el actor en el juicio de origen, relativa a una condena de pago indemnizatorio, toda vez que no es óbice que mediante audiencia de 21 de mayo de 2013 dicho Órgano Jurisdiccional haya acordado sostener su competencia, pero deja de considerar que tal determinación no puede considerarse como un acto consentido, ya que al construir la competencia y la procedencia de la vía en presupuesto procesales, los mismos

deben ser estudiados de fondo e inclusive en el dictado de la sentencia definitiva.

En este orden de ideas y de conformidad con las Leyes, os Tribunales Agrarios carecen de facultades para conocer de una prestación con la substanciación de un procedimiento administrativos de pago indemnizatorio por afectación agraria; máxime que como ha quedado expuesto en los agravios que anteceden, dicha prerrogativa le corresponde de manera exclusiva a esta Secretaría de Estado, tal y como lo establece el propio artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como precepto rector que tutela el derecho de los propietarios que resultaron afectados con una acción agraria, para acudir ante el Gobierno Federal a solicitar el pago indemnizatorio correspondiente, para mayor referencia se reproducen a continuación el artículo en cita.

Í Artículo 219.- (Se transcribe).

En las relatadas condiciones, es inconcuso que la vía y competencia para conocer de una solicitud de pago indemnizatorio por afectación agraria, le corresponde de manera exclusiva al Gobierno Federal, está por conducto de la hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, razón por lo cual, de haberse estudiado de fondo la excepción de incompetencia como estaba obligado el Tribunal de primera instancia, hubiera advertido que no era competente para determinar la procedencia de un pago indemnizatorio y que la única vía para acudir a solicitar un pago de esa índole, no es mediante la vía jurisdiccional por un juicio agrario, sino acudiendo a solicitarlo ante Gobierno Federal; razón por lo cual se sostiene que resulta ilegal que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, haya subrogado a esta Dependencia del Ejecutivo Federal para resolver respecto de una solicitud de pago indemnizatorio, sin que deje de considerarse que para el supuesto no admitido de que se haya declarado la nulidad del acuerdo de 11 de marzo de 2011, tal situación no le facultada para conocer de fondo un solicitud de pago indemnizatorio, máxime que el acuerdo de mérito no constituye una resolución definitiva que haya resuelto el fondo de la solicitud realizada por la sucesión del extinto Roberto Leocadio Montemayor.

En razón de lo anterior, se vislumbra notoriamente las ilegalidades con las que se condujo el Órgano jurisdiccional de primera instancia, ya que de haber estudiado a cabalidad la excepción de incompetencia planteada, hubiera advertido que carecía de facultades para conocer de una prestación por la cual se solicitó el pago indemnizatorio; asimismo, de que la vía para acudir a solicitar dicho pago es únicamente ante el Gobierno Federal, razón por lo cual al no haber estudiado pormenorizadamente su competencia como la vía, incurrió en la violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, por lo que solicito se deje insubsistente la sentencia que se impugna y se emita otra en la que se estudie de fondo la excepción de mérito.

Quinto.- Lo irroga la sentencia de 31 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, dentro de los autos del juicio agrario 57/2014, en virtud de que la misma condena ilegalmente a esta Secretaría de Estado a realizar un pago indemnizatorio por afectación agraria, pese a que el Tribunal de primera instancia carece de facultades para determinar una solicitud de pago indemnizatorio por afectación agraria, situación que causa agravio a esta Dependencia Federal.

Al respecto, es menester señalar que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, al resolver la sentencia que se impugna respecto de la excepción de incompetencia planteada por esta Secretaría Estado, únicamente se limitó en señalar que la misma fue declarada improcedente mediante audiencia efectuada el 21 de Mayo del 2013; situación que como se ha expuesto en el agravio que antecede no puede considerarse como un acto consentido al constituir la competencia en un presupuesto procesal; razón por lo cual el Tribunal de primera Instancia debió haberse pronunciado a cabalidad respecto de la excepción hecha valer y no remitirse a la determinación realizada en la audiencia, siendo evidente que con ello su determinación se encuentre carente de toda fundamentación y motivación.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la 7ª. Época; 1ª. Sala; S. J. F.; Volumen 151-156, Segunda Parte; Pág. 56, que refiere:

Í FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. (Se transcribe).

No obstante lo anterior, es menester hacer del conocimiento de ese H. Tribunal de alzada las ilegales consideraciones realizada por el Tribunal Unitario en su acuerdo emitido en la audiencia de 21 de mayo de 2013, y por las cuales determinó indebidamente declarar improcedente la excepción de incompetencia, misma que par mayor referencia se transcribe a continuación:

Í Æ En referencia a la excepción de incompetencia de este Tribunal, planteada por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, debe decirse que esgrime como argumento toral de su pretensión que en lo relativo al pago indemnizatorio que carece de facultades para conocer, sin embargo debe decirse que el referido pago se está reclamando como una prestación subsidiaria de la principal que es la de nulidad de la resolución emitida por el Titular de la desaparecida Secretaría de la Reforma Agraria, por lo que al estar facultado, por el artículo 18, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios para entrar al estudio y resolución de los asuntos atinentes a la nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria es inconcuso que también le corresponde la competencia para determinar sobre las prestaciones subsidiarias, pues actuar dividiendo ambas sería dividir la contienda de la causa e ir contra el principio de una impartición de justicia pronta y

expedita. Por lo demás expuesto y fundado se declara improcedente la excepción de incompetencia opuesta por la demandada.

En las relatadas condiciones, se advierte que el aumento esgrimido por el Tribunal de primera instancia para sostener su competencia, reside en el hecho de que dicha prestación es subsidiaria a la principal. Asimismo, cabe señalar que sustento su competencia en el hecho de haberse acreditado que supuestamente existió una solicitud de pago indemnizatorio presentada en tiempo y forma; y que existía una resolución por parte de esta Secretaría de Estado en el sentido de negar tal petición de pago, determinaciones que se consideran equivocada con base a las siguientes consideraciones:

a) En lo relativo a la supuesta existencia de una solicitud de pago indemnizatorio por afectación agraria presentada en tiempo y forma; cabe señalar que o debió considerarse tal situación, en virtud de que el Tribunal Unitario estimó indebidamente que dicha solicitud correspondía a la 9 de febrero de 1998, presuntamente presentada el 25 siguiente, por el señor *** , situación que resulta errónea, toda vez que como ha quedado demostrado en el cuerpo del primer agravio, la titularidad de los derechos de la citada solicitud no fueron incluidos en la masa hereditaria de la sucesión, razón por lo cual no debió haberse resuelto respecto de dicha solicitud; máxime que el acuerdo de 11 de marzo de 2011, por el que se determinó improcedente la solicitud de pago Indemnizatorio, únicamente se pronunció por lo que respecta a la diversa solicitud presentada el 12 de agosto de 2005 por la sucesión del señor ***** .**

b) Por lo que hace a la existencia de la negativa realizada por esta Secretaría de Estado; al respecto, se debe precisar que si bien es cierto la contiene el acuerdo de 11 de marzo de 2011, emitido por el entonces Secretario de la Reforma Agraria, no menos cierto es, que dicho acuerdo no constituye una resolución definitiva en la cual se haya estudiado de fondo la solicitud presuntamente presentada el 9 de febrero de 1998, por el señor *** , ya que al advertirse que la sucesión del de cujus no contaba con la titularidad de los derechos respecto de dicha solicitud, se determinó declarar improcedente la diversa presentada el 12 de agosto de 2005; razón por lo cual, se estima que indebidamente el A quo consideró que el acuerdo de 11 de marzo de 2011, constituida una negativa a la solicitud presentada por el señor ***** , teniendo que en la especie no fue así, ya que se sostiene que el citado acuerdo se pronunció sobre la solicitud presentada por la sucesión.**

c) En lo relativo a que la prestación de pago indemnizatorio es subsidiaria al a prestación de nulidad del acuerdo de 11 de marzo de 2011; debe decirse que tal situación no faculta al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, para conocer respecto de una solicitud de pago indemnizatorio, ya que el hecho de que se trate de una prestación subsidiaria, no lo faculta para desestimar la

legalidad con la que debe dirigirse al resolver una contienda agraria, ya que es inconcuso que dicho Órgano Jurisdiccional carece de facultades para conocer de una solicitud de pago indemnizatorio, tan es así que de manera ilegal trata de sustentar su competencia con base a la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la cual únicamente le concede la prerrogativa de conocer de la nulidad sobre las resoluciones emitidas por autoridades agrarias, pero no le concede la competencia para conocer de prestaciones subsidiaria y menos para determinar una solicitud de pago indemnizatorio por afectación agraria.

Asimismo, no es óbice que de una lectura que se haga al acuerdo emitido por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en la audiencia de 21 de mayo de 2013, no se puede apreciar una debida fundamentación y motivación por los cuales haya considerado improcedente la excepción de incompetencia planteada, ya que de manera enunciativa y limitativa solo cita la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, precepto que como se ha mencionado no le concede de manera expresa para conocer de prestaciones subsidiarias e inherentes a resolver una solicitud de pago indemnizatorio por afectación agraria, situación que contraviene las garantías de legalidad y seguridad jurídicas tuteladas por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Derivado de lo anterior, es por lo que se sostiene que la sentencia de 31 de octubre de 2014, por la que se condenó a esta Dependencia Federal a realizar el pago indemnizatorio por afectación agraria, causa agravio a mi representada; razón por lo cual, solicito se revoque para el efecto en que se emita otra en la que se estudie a cabalidad la excepción de incompetencia y se determine de manera fundada y motivada su procedencia.

Sexto.- Lo constituye la sentencia de 31 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, dentro de los autos del juicio agrario 57/2014, toda vez que la misma realiza una deficiente valoración de la excepción de legalidad hecha valer por la parte que represento, teniendo como consecuencia que se declarara ilegalmente como improcedente sin antes haberla estudiado a cabalidad, ya que el A quo se limitó a señalar que dicha excepción era improcedente debido a que el actor supuestamente cumplió con todas la hipótesis establecidas por el artículo 219 de la Ley Federal de Ley Federal de Reforma Agraria.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis VII. 1º. A. 74 A, sostenida por Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, visible en la página 1897, del tomo XXVIII, julio de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, perteneciente a la Novena Época, con número de registro IUS 169186; misma que es de tenor literal siguiente:

Í SENTENCIA AGRARIA. SI AL DICTARLA EL TRIBUNAL OMITE EL ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE ALGUNA DE LAS ACCIONES O EXCEPCIONES, O INCLUYE UNA NO PLANTEADA POR LAS PARTES, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y, EN CONSECUENCIA, LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. (Se transcribe).

En este orden de ideas, es menester señalar las consideraciones vertidas por la parte que represento, al plantear la excepción denominada *Í La de Legalidad*, mismas que para mayor referencia se transcribe a continuación en su parte conducente:

Í A el acuerdo de 11 de marzo de 2011, emitido por el C. Abelardo Escobar Prieto, Titular de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, fue emitido conforme a derecho ya que emitió el acuerdo que ahora se impugna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con vigencia ultractiva en términos de lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto que modificó el artículo 27 Constitucional y Tercero Transitorio de la Ley Agraria, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero y 26 de febrero, ambos de 1992, respectivamente, 41 fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como los artículos 1º y 4º del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal. Í

Derivado de lo anterior es menester señalar que dicha excepción encuentra su sustento en el hecho de que el acuerdo de 11 de marzo de 2011, fue emitido debidamente fundado y motivado, situación que desestima el Tribunal de primera instancia e indebidamente realiza una serie de consideraciones tendientes a determinar de que la parte actora cumple con las hipótesis que prevé el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria, situación completamente diversa a lo defendido por mi representada mediante la excepción de Legalidad planteada, hecho que a todas luces causa agravio a la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

En efecto, toda vez que al haberse acreditado fehacientemente de que el acuerdo impugnado estaba fundado y motivado, es inconcuso que tal situación es la que debió analizar el Tribunal Unitario, y no entrar al estudio de fondo de una solicitud de pago indemnizatorio, subrogando ilegalmente las facultades de esta Secretaría de Estado, razón por lo cual las consideraciones realizadas por el A quo no tiene ninguna relación con la excepción de legalidad teniendo como consecuencia que la sentencia que se impugna no esté fundada y motivada, ya que no existe congruencia entre el planteamiento hecho valer por esta Secretaría de Estado y las consideraciones vertidas por el Tribunal de primera mediante las cuales declaró improcedente la excepción de Legalidad.

Í FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. (Se transcribe).

*En este orden de ideas, cabe señalar que al haberse encontrado fundado y motivado el acuerdo de 11 de marzo de 2011, dicha situación no le causaba algún perjuicio al interés jurídico de la parte actora en el juicio de origen, ya que ante la hipótesis no concedida, dicho perjuicio se encontraba en la determinación tomada por la autoridad agraria al no haber valorado supuestamente las documentales aportadas por la sucesión del señor ***** que tuvieron como consecuencia que se haya determinado que dicha sucesión no acreditó se titular del predio afectado con la Resolución de ampliación de ejido emitida por el Tribunal Superior Agrario; razón por lo cual, se deberá revocar la sentencia de 31 de octubre de 2014, y ordenar que se emita otra debidamente fundada y motivada.Í*

25. Transcritos los agravios hechos valer por la parte recurrente, se procede a su estudio; atendiendo a que la autoridad puede utilizar cualquier método para realizar el estudio de los agravios hechos valer, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial, aplicado por analogía:

ÍAPELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.⁴ Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso

⁴ Novena Época Registro: 181792 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Abril de 2004 Materia(s): Civil Tesis: I.8o.C. J/18 Página: 1254.

existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 83/97. Julio Alejandro Grain Jarquin. 5 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.

Amparo directo 92/2003. Jaime Fernando Velázquez Karacheo. 3 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Amparo en revisión 327/2003. Miguel Lerma Candelaria. 24 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 17/2004. María Isabel Lugo de Vivanco. 4 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

Amparo directo 102/2004. Juan Manuel Villafaña Cervera. 11 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Teresa Lobo Sáenz.

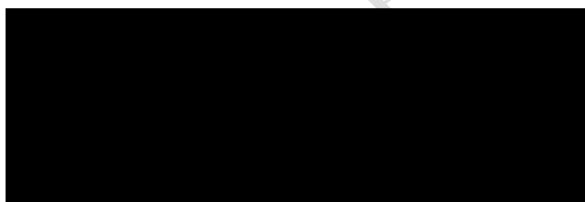
26. Para mayor claridad y apoyando los argumentos del análisis de los citados agravios, es necesario retomar cinco antecedentes:

- 1) La solicitud presentada el doce de agosto de dos mil cinco, dirigida a la misma Secretaría de Estado, por el *****, Apoderado Legal de *****, Albacea de la sucesión testamentaria a bienes de *****.
- 2) Escrito presentado el seis de marzo de dos mil seis, ante la misma institución, por el citado Apoderado Legal;
- 3) La solicitud presentada el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, dirigida a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria por *****;

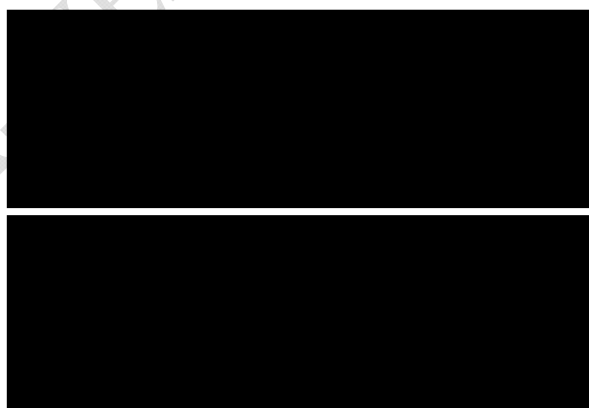
- 4) Oficio 001333 del diecisiete de junio de dos mil diez, por el cual la Coordinación Agraria en Tamaulipas, de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria remitió el original del escrito del nueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, presentado por *****; y
- 5) Acuerdo relativo a la improcedencia del pago de indemnización por afectación agraria de once de marzo de dos mil once.

Mismos que a continuación se visualizan para mayor claridad respecto de su contenido.

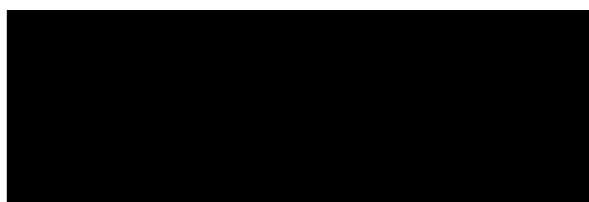
1)



2)



3)



4)



5)

ACUERDO QUE EMITE EL C SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA, AGR. ABELARDO ESCOBAR PRIETO, EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN QUE FORMULÓ EL *** EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEAL DE ***** ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE ***** LA AFECTACIÓN AGRARIA DE ***** UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, TAMAUlipas, CON MOTIVO DE LA AFECTACIÓN AGRARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EL 23 DE OCTUBRE DE 1996, EN LOS AUTOS DEL JUICIO AGRARIO 040/94, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 07 DE OCTUBRE DE 1997, QUE DOTÓ POR LAS VÍAS DE AMPLIACIÓN DE EJIDO AL POBLADO DENOMINADO ***** DE LA PROPIA MUNICIPALIDAD Y ENTIDAD REFERIDAS; AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

RESULTANDOS

1.- Por sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el 23 de octubre de 1996, en los autos del juicio agrario 040/94, publicada en el Diario Oficial de la federación el 07 de octubre de 1997, se dotó, por la vía de ampliación de ejido, una superficie total de *** al Poblado denominado ***** ubicado en el Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, misma que en términos del Resolutivo Cuarto de la propia Resolución, fueron tomadas literalmente de la siguiente forma:**

CUARTO.- Es de dotarse y se dota al poblado *** ubicado en el Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, por la vía de ampliación de ejido, una superficie de ***** de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del predio denominado ***** ubicado en el Municipio de San Fernando. Estado de Tamaulipas propiedad para efectos agrarios de *******

2.- Mediante escrito de 10 de agosto de 2005, presentado el 12 de ese mes y año, ante la entonces Coordinación para la Regularización de Predios e Indemnizaciones de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, el *** Apoderado Leal de ***** albacea de la sucesión testamentaria a bienes de ***** solicitó el pago indemnizatorio por la afectación agraria del predio denominado ***** ubicado en el Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas.**

Posteriormente, por diverso del 06 de marzo de 2006, el referido Apoderado leal exhibió el acuse del escrito del 09 de febrero de 1998, presentado el 25 de ese mes y año ante la oficina de corresponsalía de la entonces Coordinación Agraria de esta Secretaría de Estado en Tamaulipas, mediante el cual en aquella fecha el hoy de cujus solicitó la instauración del expediente de pago de la indemnización por la afectación anteriormente señalada.

3.- La albacea de la sucesión, a efecto de acreditar su pretensión al pago indemnizatorio, aportó las siguientes pruebas:

- I. Certificado número ***** , expedido el ***** , por Imelda T. García, Secretaria de la Ciudad de Brownsville, Texas, Estado Unidos de América, en el que se hizo constar la defunción del señor ***** (sic), ocurrido el ***** , (acompañado de su legal apostillamiento).**
- II. Copia certificada del ***** , expedida por la Lic. Rosa Ma. (sic) Adame García, Notario Público 212, con ejercicio en Ciudad Valle Hermoso, Estado de Tamaulipas, de la escritura ***** del ***** , otorgada ante la fe del C. Juan Carlos Foncerrada Berumen, Cónsul de México en Brownsville, Texas, Estados Unidos de América, mediante la cual la C. ***** , en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de ***** , otorgó al ***** , un Poder General para Pleitos y Cobranzas.**
- III. Copias certificadas del ***** , expedidas por el Lic. José Ruiz Castillo, Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia Familiar, del Cuarto Distrito Judicial en Matamoros, Estado de Tamaulipas, de actuaciones del juicio sucesorio testamentario a bienes de ***** , deducido de los autos del expediente 721/2003, entre las que se encuentra, la sentencia(sic) del 03 de julio de 2003, por medio de la cual se declaró la validez del testamento público abierto otorgado por el hoy de cujus, así como la declaración como únicos herederos de éste a los CC. ***** ; asimismo, en la que se tuvo como albacea definitiva de dicha sucesión a la C. ***** .**
- IV. Copia certificada del ***** , expedida por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, del acta ***** , otorgada ante la fe del Lic. Benito Juárez Ochoa, Notario Público 33, con ejercicio en matamoros, Tamaulipas, en la que se hizo constar que el C. ***** adquirió, por operación de permuta que celebró con la C. ***** , la propiedad y plena posesión de la superficie de ***** , de los predios denominados [*****] Y [*****], ubicados en el Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas.**
- V. Copias certificadas el ***** , expedidas por el Lic. José Ruiz Castillo, Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia Familiar, del Cuarto Distrito Judicial en Matamoros, Estado de Tamaulipas, de actuaciones del juicio sucesión testamentario a bienes de ***** , deducido de los autos del expediente 721/2003; las cuales se tratan de:**

A. Acta *** , del ***** , otorgada ante la fe del Lic. Fernando Barrera González, Notario Público 265, con ejercicio en Tampico, Estado de Tamaulipas, que contiene el Testamento Público Abierto que otorgó ***** , del cual se desprenden las siguientes cláusulas:**

Í PRIMERA:- Expresa el señor *** , que instituye como ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS a ***** (sic), con respecto a ***** que en el presente le pertenezcan y todo lo que en el futuro pudiera tener de cualquier naturaleza que sean**

*hasta la fecha en que ocurra su fallecimiento quienes heredaran en forma *****.*

TERCERA:- Continúa declarando el señor *** , que designa como Albacea de su Testamentaria a ***** (sic), para que la ejecute de acuerdo con las disposiciones testamentarias insertadas en este instrumento.**

B. AUTO DEL 10 DE MAYO DE 2005, mediante el cual el Juez del conocimiento tuvo a la C. *** , por aceptado el cargo de albacea definitiva en la presente sucesión.**

VI. Copias certificadas del *** , expedidas por el Lic. José Ruiz Castillo, Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia Familiar, del Cuarto Distrito Judicial en Matamoros, Estado de Tamaulipas, de actuaciones del juicio sucesorio testamentario a bienes de ***** , deducido de los autos del expediente 721/2003, entre las que se encuentran las que a continuación se describen:**

A. Escrito del *** por medio del cual la C. ***** exhibió el inventario de bienes de la masa hereditaria en la presente sucesión, entre los que se encuentra:**

Í ***.- Los derechos que se tienen respecto de la reclamación del Trámite de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, Mediante escrito recepcionado con fecha doce de agosto del dos mil cinco con el Número 2448 ante la COORDINACIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE PREDIOS e INDEMNIZACIONES DIRECCIÓN EJECUTIVA, dependiente de la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA que promoviera ***** , en su carácter Albacea de la Sucesión de ***** en su carácter de propietario para efectos agrarios del predio Í ***** del Municipio de San Fernando, Tamaulipas en relación con la afectación agraria de ***** sobre la sentencia que se encuentra ejecutada en sus términos y en la que se encuentran en posesión los campesinos. Que se entregue la cantidad que corresponde como indemnización a la Sucesión.Í**

B. Escrito del *** , a través del cual la C. ***** , solicitó al Juez del conocimiento la aprobación del inventario referido en el inciso anterior.**

C. Auto del *** , por el que el Órgano Jurisdiccional en cita, aprobó de plano el inventario de la sucesión de mérito.**

VII. Copia simple del Poder General para Pleitos y Cobranzas del *** , que otorgó la C. ***** a favor de *****; y que fue ratificado el ***** , ante la fe del Lic. Gildardo Soriano Galindo, Notario Público 297, con ejercicio en Matamoros, Tamaulipas, en el que textualmente estableció:**

ÍÀ PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ESPECIALMENTE PARA QUE ME REPRESENTE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD AGRARIA, JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA, A EFECTO DE (sic), EJECUTE TODOS LOS ACTOS Y GESTIONES NECESARIAS PARA QUE SE OBTENGA LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA AFECTACIÓN DE TIERRAS POR EFECTOS DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE AGOSTO

**DEL DOS MIL SIETE, EMITIDA POR EL TRIBUNAL AGRARIO
DISTRITO TREINTA CON RESIDENCIA EN EL ESTADO DE
TAMAULIPAS, DENTRO DEL JUICIO AGRARIO 40/94**

4.- A fin de tener certeza jurídica de que el señor ***** solicitó pago de indemnización respecto a la afectación que nos ocupa, mediante oficio REF.I110/B/C17480/2010 del 28 de abril de 2010, la Dirección Jurídico Consultiva adscrita a la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos en esta Dependencia del Ejecutivo Federal, requirió a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en Tamaulipas, verificar si en sus archivos se encontraba en original el escrito del 09 de febrero de 1998, presentado por dicha persona el 25 del mes y año, ante la oficina de corresponsalía de la entonces Coordinación Agraria en aquella entidad federativa y de encontrarse, lo remitiera con carácter devolutivo; obteniéndose como respuesta, lo manifestado por oficio 001333 del 17 de junio de 2010, en los siguiente términos:

Á me permito enviarle junto con la presente, el original del escrito del 09 de febrero de 1998, presuntamente presentado por el C. ***** ante la Oficina de Corresponsalía de la Coordinación de Tamaulipas de esta Secretaría de Estado; documento que fuera proporcionado por la Delegación del Registro Agrario Nacional de Tamaulipas, mediante oficio número 003112 de fecha de despacho 14 de julio de 2010 y recibido en esta Dependencia el día 15 del mismo mes.

5.-Por oficio REF.I.110/b/c21423/2010 del 01 de julio de 2010, la Dirección Jurídico consultiva adscrita la Jefatura de Unidad de Asuntos jurídicos en esta Secretaría de Estado, hizo del conocimiento del señor ***** en su carácter de Apoderado Legal de la C. ***** que habiéndose practicado una minuciosa revisión análisis a las actuaciones del expediente aperturado con motivo de la solicitud de indemnización formulada por su poderdante, no se localizó la constancia de adjudicación relativa a la sucesión testamentaria a bienes de ***** por lo que le solicitó la presentación de dicha documental en copia certificada.

En virtud de no haberse recibido respuesta por parte del promovente, la citada Unidad Administrativa, por oficio REF.I.110/B/C 25381/2010 del 31 de agosto de 2010, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos, de aplicación supletoria en materia agraria, requirió a éste último para que en el plazo de diez días se sirviera allegar la documentación solicitada, ya que de lo contrario se procedería a realizar el proyecto de Acuerdo respectivo, con las constancias que integran el expediente correspondiente. En atención a dicho requerimiento, por escrito presentado en la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, el 01 de septiembre del mismo año, ***** ofreció copias certificadas expedidas el 20 de agosto de 2010, por el Lic. Gildardo Soriano Galindo, Notario Público 297, con ejercicio en Matamoros, Estado de Tamaulipas, de algunas de las actuaciones del juicio sucesorio testamentario a bienes de ***** deducido de los autos del expediente 721/2003, entre las que se encuentra la descrita en el numeral 3, fracción III., del presente capítulo de resultandos sin que aportara la referente a la adjudicación de la masa hereditaria del juicio sucesorio en comento.

6.-No obstante lo anterior, a través del oficio REF.I.110/B/C 27296/2010 del 29 de septiembre de 2010, la multicitada Dirección Jurídico Consultiva

*informó al C. ***** que las probanzas aportadas en atención a los diversos requerimientos, ya obran en el expediente respectivo, por lo que le solicitó en particular las constancias en donde se tengan por concluidas todas las etapas del juicio sucesorio de mérito, toda vez que, de lo contrario se haría efectivo el apercibimiento contenido en el diverso 25381 del 31 de agosto de 2010; por lo que ofreció copias certificadas el 22 de octubre de ese año, expedidas por el Lic. José Ruiz Castillo, Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia Familiar, del Cuarto Distrito Judicial en Matamoros, Estado de Tamaulipas, de algunas de las actuaciones del juicio sucesorio testamentario a Bienes de ***** , deducido de los autos del expediente 721/2003, entre las que se encuentran de nueva cuenta, la señalada en el Resultado anterior, así como la contenida en el numeral 3, fracción VI, inciso A, del presente capítulo de resultandos, sin que ofreciera la referente a la adjudicación.*

Por lo expuesto y con las documentales que integran el expediente del presente asunto, se está en aptitud legal de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud del pago indemnizatorio que nos ocupa, en tal virtud se formulan los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que esta Secretaría de la Reforma Agraria es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 219 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, con vigencia ultractiva en términos de lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto que modificó el artículo 27 Constitucional y Tercero Transitorio de la Ley Agraria, publicados en el Diario Oficial de la Federación el de enero y 26 de febrero ambos de 1992, respectivamente; 41, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como los artículos 1º y 4º del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

*SEGUNDO.- Que con la finalidad de determinar sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de pago indemnizatorio del 10 de agosto de 2005, presentada el 12 de ese mes y año, ante la entonces Coordinación para la Regularización de Predios e Indemnizaciones de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, formulada por el ***** , Apoderado Legal de la C. ***** , personalidad que le fue debidamente reconocida en los autos del expediente que nos ocupa, es de valorar si dicha petición se ajusta a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con vigencia ultractiva, que en materia de indemnizaciones, esencialmente dispone lo siguiente:*

Í Artículo 219.- (Se transcribe).

Ahora bien, del texto del numeral en cuestión se advierte que para determinar la procedencia del pago indemnizatorio por afectación agraria, deben cumplirse en su totalidad con los siguientes supuestos:

La existencia del sujeto, que en la especie se configura como el propietario afectado.

- a) *El objeto, expresado en esta materia como la acción agraria de ampliación de ejido para beneficiar al núcleo agrario de nuestra atención.*

- b) **La autoridad facultada para tramitar la solicitud de indemnización constituida por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de la Reforma Agraria.**
- c) **El plazo legal de un año, contado a partir de la publicación de la Resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación, para hacer valer el derecho previsto por el numeral invocado.**

En ese tenor, es de mencionar que el supuesto descrito en el inciso a) no se cumple, toda vez que el numeral en cita es claro al señalar que los afectados con dotación de ejido (en el caso concreto se dotó para ampliar), tienen derecho a solicitar el pago indemnizatorio por afectación agraria, pero que este derecho deberán ejercitarlo precisamente los propietarios del predio afectado, situación que no acredita la promovente en el caso que nos ocupa, ya que si bien es cierto, en la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el 23 de octubre de 1996, en los autos del juicio agrario 040/94, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de octubre de 1997, que concedió ampliación de ejido a favor del poblado Í***Í, ubicado en el municipio de San Fernando, estado de Tamaulipas, fue señalado ***** como propietario afectado respecto de ***** del predio denominado Í*****Í, de la propia municipalidad y entidad referidas, y Secretaría, a través de su Dirección Jurídico Consultiva, le solicitó tales constancias mediante los oficios 21423 y 27296 del 01 de julio y 29 de septiembre de 2010, respectivamente, como quedo referido en los Resultandos 5 y 6 del presente, razón por la cual se hace efectivo el apercibimiento formulado en dichos requerimientos, esto tomando en consideración que la partición y adjudicación sobre los bienes de la masa hereditaria, otorga al heredero derechos sobre un bien específico de conformidad con los artículos 2821 del Código Civil, y 821 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el estado de Tamaulipas que a su letra dicen: ---**

Í ARTÍCULO 2821.- (Se transcribe).

Í ARTÍCULO 821.- (Se transcribe).

Atento a las manifestaciones vertidas con anterioridad, resulta innecesario entrar al estudio de los supuestos señalados con los incisos b) c) y d), de nuestra atención.

TERCERO.- En este contexto, y por lo que respecta a las constancias que integran el sumario, descritas en el numeral 3, fracciones I, II, III, IV, V, inciso B), VI, inciso B), y VII, del apartado de Resultados del presente Acuerdo, ofrecidas por la promovente para acreditar la pretensión del pago indemnizatorio que reclama, las que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todos y cada uno de sus términos como si a la letra se insertasen, se desprende que con dichas documentales solo demuestran: el fallecimiento de *** el *****; con el Poder General para Pleitos y Cobranzas que otorgó ***** a favor dei (Sic) *****; el 03 de marzo de 2003; la declaración de validez del testamento público abierto otorgado por *****; así como la declaración como únicos herederos de éste a los CC. *****; el *****; la adquisición de *****; por operación de permuta, que celebró con *****; el *****; respecto de una superficie de ***** de los predios denominados Í*****Í y Í*****Í, ubicados en el municipio de San Fernando, estado de Tamaulipas; la aceptación y**

*protesta ante el Juzgado del conocimiento, del cargo de albacea de la sucesión de mérito, por parte de la C. *****, el *****; escrito del *****, por medio del cual la albacea solicitó la aprobación del inventario en la referida testamentaria; y por último, el Poder General para Pleitos y Cobranzas que otorgó la C. *****, a favor de ***** el 09 de octubre de 2009. Sin embargo las mismas no desvirtúan lo manifestando en el considerando que antecede y por lo cual resulta improcedente su pretensión.*

Por lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. *Con base en los razonamientos y fundamentos vertidos en el Considerando Segundo, resulta improcedente la pretensión del *****, en su carácter de Apoderado Legal de *****, albacea de la sucesión testamentaria a bienes de *****.*

SEGUNDO. *Notifíquese personalmente el contenido del presente Acuerdo a la C. *****, o a través de su Apoderado Legal, de conformidad con lo establecido por el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria.*

TERCERO. *Realizada la respectiva notificación, remítanse las constancias generadas a la Dirección General Adjunta de Pago de Predios e Indemnizaciones de ésta Dependencia del Ejecutivo Federal para los efectos procedentes.*

México, Distrito Federal, once de marzo de dos mil once.
EL C. SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA
AGR. ABELARDO ESCOBAR PRIETO.Í

27. Asimismo, se señalan de manera breve los siguientes antecedentes:

a) En el juicio agrario 040/94, se emitió sentencia por el Tribunal Superior Agrario el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, por la que dotó por la vía de ampliación de ejido al poblado denominado "*****", Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas.

b) Presuntamente, *****, ingresó el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, solicitud de pago de la indemnización por la

afectación del predio %*****+, Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas.

c) Con fecha *****, falleció el señor *****.

d) El doce de agosto de dos mil cinco, la sucesión a bienes de *****, presentaron solicitud del pago de la indemnización por la afectación del predio %*****+, Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, cuyo propietario afectado con la citada ampliación de tierras, fue su señor padre mencionado.

e) El seis de marzo de dos mil seis, el representante legal de la sucesión a bienes del multicitado propietario, presentó pruebas relacionadas con la solicitud de pago por afectación agraria de doce de agosto de dos mil cinco, refiriendo la solicitud de nueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, presentada el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, ante la entonces Secretaría de la Reforma Agraria.

f) En el *****, en el juicio sucesorio 721/2003, se determinó la integración de la masa hereditaria de los bienes de *****, entre otros, los derechos derivados de la afectación agraria mencionada, solicitada el doce de agosto de dos mil cinco, a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria.

g) El once de marzo de dos mil once, la ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, declara improcedente la solicitud de pago presentada el doce de agosto de dos mil cinco, por no aportar la constancia de adjudicación relativa a la sucesión testamentaria a bienes de *****.

28. Con lo anterior por técnica jurídica, se procede en primer lugar, al análisis de los agravios **infundados**, siendo estos, **de manera parcial el**

segundo y el quinto, y de manera total el tercero, cuarto y sexto, por las consideraciones que a continuación se precisan.

29. En síntesis dichos agravios refieren, **el segundo**, en la parte considerada infundada, que indebidamente subroga las facultades de esa Secretaría de Estado y ordena el pago de la indemnización, lo que resulta violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, **porque el Tribunal Unitario Agrario no se encuentra facultado para conocer de un procedimiento de pago indemnizatorio por afectación agraria, al ser facultad exclusiva de la citada Secretaría**, de acuerdo a las atribuciones de su Reglamento Interno.

30. **El tercero**, refiere nuevamente que el Tribunal Unitario Agrario que conoció del presente asunto, **no fundó ni motivó su competencia**, para conocer y resolver de fondo la solicitud de pago de indemnización por afectación agraria, **al considerar que es competencia exclusiva de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, como autoridad administrativa, conocer, sustanciar y resolver dicho procedimiento, existiendo una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas tuteladas por los artículos 14 y 16 Constitucional; considera asimismo que se trata de un acto de naturaleza administrativa y no agraria, en virtud de que dicho trámite es inherente a un derecho subjetivo de un particular, por lo que no se debía condenar a dicha Secretaría de Estado a realizar un pago indemnizatorio, siendo que carece de facultades para pronunciarse en ese sentido.

31. **El cuarto**, en síntesis refiere a la **falta de estudio de fondo y desestimación de la excepción de incompetencia** que hizo valer la Secretaría demandada, que al ser presupuestos procesales, ésta debía ser estudiada de oficio, incluso en el dictado de la sentencia definitiva, lo que a su consideración no realizó el *A quo*, aun cuando en audiencia de veintiuno de mayo de dos mil trece, haya sostenido su competencia,

reiterando que los Tribunales Agrarios carecen de facultades para conocer de una prestación relacionada con la substanciación de un procedimiento administrativo de pago indemnizatorio por afectación agraria, por ser una prerrogativa conferida exclusivamente a la hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, conferida por el propio artículo 219 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, y el hecho de haber declarado la nulidad del acuerdo de once de marzo de dos mil once, no le facultaba para conocer de fondo la citada solicitud de pago.

- 32. El quinto, en cuanto a lo infundado, en síntesis refiere a la falta de fundamentación y motivación para declarar improcedente la excepción de incompetencia** planteada por la Secretaría demandada, tanto en audiencia de veintiuno de mayo de dos mil trece, como en la sentencia impugnada por esta vía; ello, aunado al hecho de que siendo una prestación subsidiaria, **no lo faculta para desestimar la legalidad con que debe dirigirse al resolver una contienda agraria, pues se reitera que carece de facultades para conocer de una solicitud de pago indemnizatorio**, pretendiendo sustentar sus competencia en la fracción IV, del artículo 18, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.
- 33. El sexto, en síntesis refiere a una deficiente valoración de la excepción de legalidad** hecha valer por la Secretaría de Estado demandada, considerando que el acuerdo de once de marzo de dos mil once se encuentra debidamente fundado y motivado, situación que a su parecer es la que debió analizar el *A quo*, **y no entrar al estudio de fondo de la solicitud de pago indemnizatorio, subrogando ilegalmente las facultades de la Secretaría de Estado recurrente, por lo que las consideraciones realizadas por el A quo, no tienen ninguna relación con la citada excepción de legalidad**; ello aunado a que, al estar debidamente fundado y motivado el acuerdo de once de marzo de dos mil once, no le causaba algún perjuicio al interés jurídico de la parte actora.

- 34.** Como se observa dichos agravios están íntimamente relacionados, al referir que los Tribunales Agrarios carecen de competencia para conocer y resolver sobre la impugnación de la resolución que negó el pago de indemnización por afectaciones agrarias y el pago en sí, al ser competencia exclusiva de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, considerando indebidamente fundada y motivada la determinación de improcedencia de la excepción de incompetencia, que se resolvió en audiencia de veintiuno de mayo de dos mil trece, y consecuentemente la de legalidad, planteadas por la multicitada Secretaría de Estado; pudiendo en esos términos, referirnos a lo **infundado de dichos argumentos**.
- 35.** Se determina que en ningún momento existió subrogación de facultades al conocer y resolverse de fondo el juicio agrario 57/2013 por el Tribunal de primer grado, tomando en consideración que acorde a lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, Constitucional; 163 y Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, éstos se encuentran plenamente facultados para conocer y resolver las controversias puestas a su consideración, como fue la acción principal de nulidad de resolución emitida por una autoridad agraria, consistente en el acuerdo de once de marzo de dos mil once y, como prestación accesoria, el pago de la indemnización por afectación agraria de conformidad con el artículo 219 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, sin que en la especie, sea necesario entrar al análisis de esta última, tomando en consideración los argumentos que más adelante se señalarán, al analizar los agravios primero, segundo y quinto (los dos últimos de manera parcial).
- 36.** Así las cosas, no existe lugar a dudas que de conformidad con el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios⁵, es

⁵ **Artículo 18.-** Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

competencia de los Tribunales Agrarios conocer y resolver sobre la nulidad de la resolución emitida por el entonces Secretario de la Reforma Agraria, que declaró improcedente el pago de una indemnización por afectación agraria, y el pago en sí como cuestión accesoria; sobre todo, cuando existe claridad que se agotó el procedimiento administrativo ante la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, sin embargo, ésta debía tramitarse y resolverse en forma correcta e integral, como vía administrativa primigenia, acorde al artículo 219 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, y en caso de controversia, resuelta de fondo ésta, se estaría en condiciones de resolver al respecto, no solo sobre la nulidad, sino también sobre el pago como cuestión accesoria.

37. Aunado a lo anterior, debe precisarse que no causa agravio a la recurrente la determinación alcanzada, tomando en consideración que acorde a los derechos y garantías establecidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, se está salvaguardando por los Tribunales Agrarios, la certeza jurídica de los actos administrativos llevados a cabo por dicha Secretaría de Estado, así como cumplir con el principio de certeza jurídica de los actos que afectan propiedades rurales contempladas en el artículo 27 Constitucional, esto es, que los pequeños propietarios afectados con acciones agrarias, efectivamente estén en posibilidad de acceder a impugnar las resoluciones emitidas con motivo de su solicitud de pago de indemnización, cuando éstas no les resultan favorables, y en su caso el pago de las indemnizaciones provenientes de afectaciones agrarias, como aconteció con la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario 40/94, al resolver la acción agraria, de ampliación a favor del ejido %*****+, Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas.

38. Aunado a ello, es preciso señalar que el criterio que transcribe la recurrente en el agravio tercero, cuyo rubro refiere **ÍNDEMNIZACIÓN A**

QUE TIENEN DERECHO LOS AFECTADOS CON DOTACIÓN DE TIERRAS A EJIDOS. CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA OTORGARLA. no es aplicable al caso, en tratándose de asuntos en los cuales se ha tramitado en una primera instancia dicho pago y éste ha sido negado, porque ante la posible afectación de un derecho, se actualiza la competencia de los Tribunales Agrarios, conforme la **fracción IV, del artículo 18, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, para analizar sobre la validez o nulidad de dicha resolución, determinándose lo conducente respecto a las prestaciones accesorias, como se verá más adelante.

- 39.** Asimismo, dicho criterio refiere a ~~los~~ conflictos agrarios, que eran competencia de la Comisión Agraria Mixta, substituida por los Tribunales Unitarios Agrarios, caso en el cual, se ubica precisamente el presente asunto, porque se está ante un conflicto entre la sucesión a bienes de Roberto Leocadio Montemayor Lozano y la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, misma que le declaró improcedente el pago indemnizatorio; luego entonces, no se encuentra este asunto ante la hipótesis configurada en el citado criterio, porque el trámite administrativo conforme al artículo 219 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria a que se refiere dicha tesis **fue resuelto en la esfera administrativa, presuntamente en una primera instancia por el propietario afectado por escrito de nueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, presentado el veinticinco del mismo mes y año, y por su sucesión, por escrito del diez de agosto de dos mil cinco, presentado el doce del mismo mes y año**, siendo inconcuso que la hoy recurrente refiera que sólo se resolvió la segunda de las solicitudes, cuando ella misma recibió la primera solicitud y en ningún momento investigó e hizo análisis sobre la existencia o no del trámite dado a ésta y la conclusión o respuesta otorgada, para resolver en derecho, lo relativo a la segunda petición, argumentos que se verán también más adelante, en los agravios considerados fundados.

40. Ahora bien, de la lectura integral del acuerdo dictado en audiencia de veintiuno de mayo de dos mil trece, respecto a la excepción de incompetencia planteada por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, que a la letra dice:

ÍÀ En referencia a la excepción de incompetencia de este Tribunal, planteada por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, debe decirse que esgrime como argumento toral de su pretensión que en lo relativo al pago indemnizatorio que carece de facultades para conocer, sin embargo debe decirse que el referido pago se está reclamando como una prestación subsidiaria de la principal que es la de nulidad de la resolución emitida por el Titular de la desaparecida Secretaría de la Reforma Agraria, por lo que al estar facultado, por el artículo 18, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios para entrar al estudio y resolución de los asuntos atinentes a la nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria es inconcuso que también corresponde la competencia determinar sobre las prestaciones subsidiarias, pues actuar dividiendo ambas sería dividir la contienda de la causa e ir contra el principio de una impartición de justicia pronta y expedita. Por lo demás expuesto y fundado se declara improcedente la excepción de incompetencia opuesta por la demandada.Í

De lo anterior, se observa que existió fundamentación y motivación para determinar improcedente, la excepción de incompetencia hecha valer por la Secretaría demandada, aun cuando el *A quo* no haya mencionado el Reglamento Interior de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria y el de la hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, porque precisamente el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es la que otorga la competencia para resolver la presente controversia y declara improcedente la excepción en cita.

41. De manera específica, es necesario hacer referencia a los argumentos hechos valer en el **agravio quinto y sexto**, relacionado con la falta de análisis y valoración de la excepción de legalidad hecha valer por la Secretaría demandada, dicho argumento deviene **infundado**, tomando en

consideración que la actuación del *A quo*, al resolver dicha excepción fue acertada, por lo siguiente:

42. La excepción de legalidad que hace consistir la Secretaría demandada, en el hecho de que, contrario a lo que pretende la parte actora, el acuerdo de once de marzo de dos mil once emitido por el entonces Secretario de la Reforma Agraria, se encuentra apegado a derecho; **es un argumento defensivo infundado**, porque constituye una afirmación adelantada de la Institución Agraria que la esgrime, debiendo hacer notar que el elemento relativo a ~~la~~ **antijuridicidad** constituye un aspecto fundamental en la solución de la controversia planteada, en la que precisamente la parte actora, alega ~~la~~ **legalidad** en el actuar de la autoridad demandada, encargada de realizar el pago de indemnizaciones por afectaciones agrarias, causándole afectación al negar la procedencia de dicho pago; sin embargo, este aspecto constituye la sustancia de la controversia y el fondo de la sentencia definitiva, porque sólo en caso que se compruebe la ~~la~~ **antijuridicidad** alegada por el ente accionante primario, procederá la nulidad que solicita, así como las prestaciones accesorias, hasta entonces podrá determinarse si procedió esta defensa, que por ser una excepción perentoria, tendiente a destruir la acción intentada por la parte actora, es una cuestión a dilucidarse al resolver el fondo del asunto, conforme lo prevé el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 349 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y el principio de exhaustividad de las sentencias, **tal como lo realizó el Tribunal A quo**, junto con las modificaciones realizadas por este *Ad quem*, definiéndose, después del análisis y procedencia de fondo de las acciones intentadas, la improcedencia de la citada excepción, al haberse acreditado los extremos de nulidad del acuerdo de once de marzo de dos mil once .
43. Por lo que se refiere a los **agravios primero, segundo y quinto** se consideran **fundados (el segundo y quinto de manera parcial)**,

suficientes únicamente para **modificar** la sentencia combatida por este medio, mismos que en síntesis, refieren:

44. El **primero** que existe una violación al artículo 189 de la Ley Agraria, porque considera que no se emitió la resolución impugnada, a verdad sabida, **porque no valoró correctamente los documentos base de la acción intentada por la parte actora**, al considerar que quedó demostrado en el juicio agrario 57/2013, por la parte actora, que fue voluntad del extinto *********, transmitir a sus herederos los derechos sobre la reclamación del trámite de indemnización constitucional, **solicitada por escrito recepcionado el doce de agosto de dos mil cinco**, en la Coordinación para la Regularización de Predios e Indemnizaciones de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, respecto del predio **%*****+**, Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, con base a las actuaciones del juicio sucesorio 721/2003, tramitado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, en cuyo caso la masa hereditaria quedó integrada entre otros por la solicitud recepcionada el doce de agosto de dos mil cinco, y que no obra en la masa hereditaria los derechos derivados de la solicitud recibida el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, **cuando la solicitud del citado *******, **se realizó desde esa fecha, por lo que no se acreditó que haya heredado los derechos respecto a ésta, en favor de la parte actora y demás herederos.**
45. El **segundo**, en cuanto a lo fundado, refiere a la falta de estudio del acuerdo de once de marzo de dos mil once, dictado por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, ya que de haberlo hecho hubiese advertido que la determinación contenida en **dicho acuerdo no resolvió de fondo el pago indemnizatorio por afectación agraria presentada por el *******, en su carácter de Apoderado Legal de *********, albacea de la sucesión del señor *********, en virtud de que se declaró

improcedente al no reunirse el primer supuesto contemplado en el artículo 219 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, no entrando al estudio de fondo de los demás supuestos contemplados en dicho ordenamiento legal, por lo que la nulidad que declaró el *A quo*, del acuerdo de once de marzo de dos mil once, **debió ser para el efecto de ordenar la reposición del procedimiento, y que esa Secretaría de Estado estuviera en condiciones de estudiar a fondo y verificar si se cumplen todos los supuestos de dicho artículo.**

46. El **quinto**, por cuanto hace a lo fundado, considera que el *A quo* sostiene y basa su competencia, **en el hecho de que existió una solicitud de pago indemnizatorio presentada en tiempo y forma; y que existía una resolución por parte de esa Secretaría de Estado, en el sentido de negar tal petición; determinación que considera equivocada, al tomar en cuenta la *Ísupuesta existencia de una solicitud de pago indemnizatorio por afectaciónÍ* y que esta correspondía a la del nueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho *Ípresuntamente presentada el veinticinco siguiente, por el señor ******;** situación que es errónea, porque la titularidad de los derechos de la citada solicitud no fueron incluidos en la masa hereditaria de la sucesión, por lo que no debió haberse resuelto respecto a dicha solicitud. Asimismo, insiste en que el acuerdo de once de marzo de dos mil once, no constituye una resolución definitiva en la que **se haya estudiado de fondo la solicitud presentada el nueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, por el señor *******, sino que declaró improcedente la solicitud del doce de agosto de dos mil cinco, al no acreditar la titularidad de los derechos por parte de su sucesión;

47. Considerando **fundados** dichos argumentos, en virtud de que efectivamente el *A quo* llevó a cabo un análisis incompleto de las probanzas base de la acción y de aquellas recabadas de oficio, consistente en el expediente administrativo relativo al pago de

indemnización por afectación agraria, **y resolvió la que presentaron el doce de agosto de dos mil cinco, por estar está en la masa hereditaria y si bien se observa la existencia de la ÍsupuestaÎ solicitud del nueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho,** relativa al pago de indemnización, por la afectación agraria de ***** del predio %*****+, del Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, por la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 040/94, que presentó de manera presuntiva, acorde a lo manifestado por la citada demandada, ***** , **el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho,** considerándola presunción porque no obraba en los archivos de la entonces Secretaría de Estado, habiéndose requerido a la Delegación Agraria en el Estado de Tamaulipas el original, quien a su vez, lo requirió al Registro Agrario Nacional, siendo éste el que remitió dicha petición, mediante oficio número 003112 de fecha de despacho catorce de julio de dos mil diez.

- 48.** Así las cosas, ante la incertidumbre que existía por parte de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, de que la solicitud de nueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, fuese un documento apócrifo, **no reunió los elementos de prueba necesarios,** al igual que el *A quo*, para determinar su validez y a partir de ella, resolver la solicitud planteada por la parte actora el doce de agosto de dos mil cinco, estando en condiciones de determinar si efectivamente sólo es una presunción el que dicho propietario haya realizado la solicitud en tiempo y forma, y si los actores tienen derecho a continuar con el citado reclamo; constituyendo un hecho notorio, conforme lo prevé el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en el expediente de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, relativo al pago de la indemnización de mérito, **no existieron elementos de prueba suficientes y necesarios para**

determinar si era procedente o no el pago de la indemnización solicitado, si a la petición de nueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho le recayó una respuesta por la entonces Delegación Agraria en el Estado de Tamaulipas o por parte de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria; cuándo y porqué fue remitida al Registro Agrario Nacional la citada petición; qué actuaciones integran el expediente que se formó con motivo de la multicitada petición, tomando en consideración el tiempo transcurrido desde que *** , la realizó, habiendo ocurrido incluso su deceso.**

49. Circunstancia que igualmente solo toma en consideración el *A quo* de manera parcial, sin haber considerado que ello, representa un punto importante para la determinación que sobre procedencia del pago de indemnización debe pronunciar de fondo la hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, estando así en condiciones de determinar si se acredita la legitimación e interés jurídico de la parte actora en la solicitud de referencia.

50. En ese tenor, la demandada Secretaría de Estado, debió basar su estudio en el acuerdo de once de marzo de dos mil once, respecto de la procedencia de la solicitud de pago de indemnización por afectación agraria, considerando la solicitud de mil novecientos noventa y ocho, realizada por ***** , **recabando las pruebas indispensables al respecto ya mencionadas, debido a que**, de por sí, en el juicio agrario 040/94 **ya se había quedado determinado, que él era el propietario del predio de ***** , denominado %*****+ , Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas; luego entonces, no existía justificación alguna para que la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, omitiera dar respuesta a su petición de pago de indemnización, lo cual se desconoce porque no se recabaron esos elementos, como se mencionó, y sólo como consecuencia de la petición realizada por ***** , en su carácter de albacea de la sucesión de ***** , a través de su Apoderado Legal,**

realizada el doce de agosto de dos mil cinco, se diera respuesta a la referida solicitud de pago.

- 51.** Por lo anterior, ante la falta de los elementos de prueba, es inadecuado que el *A quo*, haya determinado que la actora ***** y *****, acreditan tener el derecho a la indemnización que correspondía en su momento a *****, porque dicho propietario, otorgó Testamento Público Abierto, en el que instituyó como únicos y universales herederos a sus *****, **sobre ***** que en el presente le pertenecieran y todo lo que en el futuro pudiera tener de cualquier naturaleza, que fueren hasta la fecha en que ocurriera su muerte, y que en la masa hereditaria sólo quedó como parte de las misma los derechos derivados de la afectación agraria, requeridos en la solicitud de dos mil cinco, no es óbice para que la SEDATU sólo se pronuncie sobre la solicitud de dos mil cinco, sino que debe valorar todas las constancias en el expediente y resolver conforme a derecho proceda.**
- 52.** No debe omitirse, respecto a este último aspecto que, lo que constituye la masa hereditaria, debió ser analizado también en su momento por la Secretaría demandada, en el contexto intrínseco de lo que constituye el bien o derecho a heredar, esto es, si bien refieren como parte de dicha masa *el derecho al pago de la indemnización, que fue solicitado el doce de agosto de dos mil cinco*, **esto no implica que el beneficio derive de la solicitud en sí, porque ésta no la realizó el *de cujus*, lo que forma parte de la masa es el beneficio de la indemnización que derivado de la afectación de su propiedad, correspondía a *******, resultando inconcuso que se considere el bien a heredar, aquello que derive de la solicitud de doce de agosto de dos mil cinco, dado que éste último documento, sólo constituye el reclamo del pago que hasta la fecha no se ha realizado en favor del citado propietario.

53. Aunado a lo anterior, efectivamente, como lo refiere la Secretaría recurrente en sus agravios, el **acuerdo de once de marzo de dos mil once, no resolvió de fondo del pago indemnizatorio por afectación agraria presentada por el *******, en su carácter de Apoderado Legal de ***** , albacea de la sucesión del señor ***** , en virtud de que se declaró improcedente, al considerar que no se reunía el primer supuesto contemplado en el artículo 219 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, al no encontrarse legitimada para tramitarlo, dado que en la masa hereditaria, se contemplaba el derecho reclamado en la solicitud de doce de agosto de dos mil cinco, pero no así la de mil novecientos noventa y ocho, no entrando al estudio de fondo tanto de ese supuesto, como de los demás contemplados en dicho ordenamiento legal, y que, contrario a lo aducido por la hoy recurrente, como se mencionó con anterioridad, el análisis que debió realizarse por la Secretaría demandada, era considerando la solicitud que %supuestamente+presentó el propietario original ***** , de veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, recabando todas las pruebas necesarias para determinar de fondo la procedencia del pago, **por lo que la nulidad que declaró el A quo, del acuerdo de once de marzo de dos mil once, efectivamente debió ser para el efecto de ordenar la reposición del procedimiento para que la Secretaría demandada, estuviera en condiciones de estudiar a fondo todos los requisitos previstos en el artículo 219 ya referido, además recabando todas las pruebas necesarias, que le permitan estar en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia del pago, conforme lo prevé el actual artículo 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, considerando la Ísupuesta solicitud de nueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho y la solicitud doce de agosto de dos mil cinco.**
54. En ese tenor, en virtud de que es procedente declarar la nulidad del acuerdo de improcedencia de pago de indemnización de once de marzo de dos mil once, conforme lo resolvió el A quo, en la sentencia impugnada

y por las consideraciones señaladas en los puntos 28 a 36 de la presente resolución; lo correcto es que se condene a la hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para los siguientes efectos:

a) Deje insubsistente el multicitado acuerdo de improcedencia de once de marzo de dos mil once, y ordene reponer el procedimiento;

b) Para que recabe los elementos de prueba suficientes y necesarios para determinar si era procedente o no el pago de la indemnización solicitado;

c) Si a la petición de nueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho le recayó una respuesta por la entonces Delegación Agraria en el Estado de Tamaulipas o por parte de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria;

d) Cuándo y porqué fue remitida al Registro Agrario Nacional la citada petición de nueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, presentada el veinticinco del mismo mes y año;

e) qué actuaciones integran el expediente que se formó con motivo de dicha solicitud de pago indemnizatorio;

f) De ser necesario, recabar pruebas periciales en documentoscopia y grafoscopia;

Que permitan conocer la verdad sobre la validez de la solicitud de nueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, realizada por *****, y, en su momento, emita uno nuevo, en el que **funde y motive** debidamente su determinación, conforme a derecho corresponda, tomando en consideración todos y cada uno de los elementos que obren en los expedientes administrativos integrados con motivo de las solicitudes de

pago de indemnización de nueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho y doce de agosto de dos mil cinco, ambas relacionadas con la superficie afectada por la acción agraria de ampliación del Ejido %*****†, Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, y con los que a su criterio sean necesarios realizar, con los que se determine si es procedente o no el pago de indemnización solicitado por el propietario original ***** y, consecuentemente, si acreditan su interés legítimo su ahora sucesión, en los términos ya citados.

55. Aunado a ello, resultaría improcedente condenar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a realizar el pago de la indemnización, en virtud de que si la procedencia del mismo, así como el monto que se llegase a determinar serán consecuencia o no de lo que resuelva la SEDATU. En la reposición del procedimiento administrativo de solicitud de pago de indemnización, por afectación agraria, de conformidad con el artículo 219 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, son parte de la integración correcta del expediente respectivo que deberá llevar a cabo la citada Secretaría de Estado, una vez que deje insubsistente el acuerdo de once de marzo de dos mil once.

56. Así las cosas ante lo **fundado del agravio primero y de manera parcial el segundo y quinto**, lo procedente es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley Agraria, **modificar** la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, en los **Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO**, los cuales quedan en los siguientes términos:

¶ PRIMERO.- La actora en el juicio ***** , Albacea Definitiva de la sucesión testamentaria a bienes de ***** , por conducto de su Apoderado Legal ***** , **acreditó parcialmente** los extremos constitutivos de sus pretensiones; en tanto, que la demandada Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, no demostró sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acuerdo de once de marzo de dos mil once, emitido por la entonces Secretaría de Reforma Agraria, que declaró improcedente la solicitud de pago de indemnización presentada

por el extinto *****; y cuyo trámite continuó *****; en su calidad de Albacea Definitiva de la sucesión del referido de cujus, por la afectación de una superficie de *****; que fueron tomadas del predio %*****+; en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas, para dotar por la vía de ampliación de ejido al poblado %*****+; Municipio de San Fernando, Tamaulipas, por sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario 040/94, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, **debiendo ordenar la reposición de procedimiento, para recabar las pruebas necesarias relacionadas con expediente integrado con motivo de la solicitud de nueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho presentada presuntamente el veinticinco del mismo mes y año.**

TERCERO.- Se declara improcedente condenar a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que en el ámbito de sus atribuciones efectúe los actos necesarios para realizar a favor de ***; en su calidad de Albacea Definitiva de la sucesión testamentaria del extinto *****; el pago de la indemnización por la afectación agraria en la superficie de *****; del predio %*****+; ubicado en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas, con motivo de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio 040/94, el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, que por la vía de ampliación de ejido dotó esa superficie al poblado "*****", Municipio de San Fernando, Tamaulipas, **por ser motivo de la resolución que emita dicha Secretaría, una vez que se haya realizado la reposición del procedimiento, conforme al resolutivo precedente.****

57. Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

- I. **Es procedente** el recurso de revisión **R.R.95/2015-30**, interpuesto por el Licenciado Emmanuel Néquiz Castro, Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de

la Reforma Agraria, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, en el juicio agrario número **57/2013**, en términos de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

- II. Son **fundados** los agravios **primero** y **parcialmente** los agravios, **segundo** y **quinto**, expuestos por la recurrente, **suficientes para modificar** la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número **57/2013**, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley Agraria, para quedar en los siguientes términos:

ÍÀ PRIMERO.- La actora en el juicio *********, Albacea Definitiva de la sucesión testamentaria a bienes de *********, por conducto de su Apoderado Legal *********, acreditó parcialmente los extremos constitutivos de sus pretensiones; en tanto, que la demandada Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, no demostró sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acuerdo de once de marzo de dos mil once, emitido por la entonces Secretaría de Reforma Agraria, que declaró improcedente la solicitud de pago de indemnización presentada por el extinto *********, y cuyo trámite continuó *********, en su calidad de Albacea Definitiva de la sucesión del referido de cujus, por la afectación de una superficie de *********, que fueron tomadas del predio *********, en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas, para dotar por la vía de ampliación de ejido al poblado *********, Municipio de San Fernando, Tamaulipas, por sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario 040/94, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, debiendo ordenar la reposición de procedimiento, para recabar las pruebas necesarias relacionadas con expediente integrado con motivo de la solicitud de nueve de febrero de

mil novecientos noventa y ocho presentada presuntamente el veinticinco del mismo mes y año.

TERCERO.- Se declara improcedente condenar a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que en el ámbito de sus atribuciones efectúe los actos necesarios para realizar a favor de ***** , en su calidad de Albacea Definitiva de la sucesión testamentaria del extinto ***** , el pago de la indemnización por la afectación agraria en la superficie de ***** , del predio Í*****Í , ubicado en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas, con motivo de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio 040/94, el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, que por la vía de ampliación de ejido dotó esa superficie al poblado "*****", Municipio de San Fernando, Tamaulipas, por ser motivo de la resolución que emita dicha Secretaría, una vez que se haya realizado la reposición del procedimiento, conforme al resolutive precedente.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, entregándoles copia certificada de esta sentencia, en términos del artículo 173 de la Ley Agraria; cúmplase, una vez que cause Ejecutoria, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido. Í

- III. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.
- IV. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados, debiendo remitir a esta Superioridad, las notificaciones respectivas en un periodo no mayor a quince días hábiles.
- V. Remítanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, previas las anotaciones de ley en el Libro de Gobierno, y una vez que sea cumplimentada en su totalidad la presente, en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

M A G I S T R A D A S

-(RÚBRICA)-
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-
MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-
LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -
(RÚBRICA)-